

321909

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 3219**

EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE::
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:
MARTHA GENOVEVA VELOZ ROBLES**

**DIRECTORA DE TESIS:
LIC. MARÍA DE LOS ANGELES ROJANO ZAVALZA**

MÉXICO, D.F.

2005

M 348953



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL CREADOR:

Por todo cuanto me a dado y se ha llevado, sé que en su inmensa sabiduría sabe del porque hasta hoy.

A MÍ PADRES:

Martha y Mario, no sólo por el simple hecho de serlo, sino por su amor, paciencia, tolerancia y por haber confiado en mí siempre al cien por ciento en las duras y las maduras. Tengo la satisfacción de decirles que a pesar del que camino fue arduo: *LO HEMOS LOGRADO*

A MÍ PRECIOSA HERMANA:

Mariana, por ser mí conciencia, cómplice y compañera.

A MÍ AMIGOS:

A mis amigos de escuela y de trabajo, por que con sus risas y consejos han sabido impulsarme.

A LA MAGISTRADA RAMOS RUVALCABA:

A la que no sólo admiro por su exitosa trayectoria en el Poder Judicial Federal, sino por que es una mujer fuerte y de las pocas que te llegas a encontrar en la vida.

AL AMOR DE MI VIDA

Carlos que con su amor fresco y desenfrenado me ha dado a probar el lado agri dulce de la vida, además de que con sus consejos me reencuadra cada día para superarme. TE AMO

A MÍ ABUELA LOLA (+):

A quien tanto extraño y dedico mi mayor esfuerzo.

A MÍ BEBE:

A mí bebe, que lo estoy esperando con mucha alegría y miedo a la vez, pero sí el o ella no estuviera aquí y ahora en mi vientre, tal vez no estaría escribiendo estas líneas.

A LA UNIVERSIDAD:

Centro de Estudios Universitarios, por ser la institución que me dio todo su apoyo, pero más cariñosamente a los profesores que se preocuparon con verdadera vocación por sus alumnos, Licenciada María de los Angeles Rojano Zavalza, Licenciado Alfredo Alvarez Narvaez e Ivan del Llano Grados, y todo el profesorado que nos ha brindado su valioso tiempo.

INTRODUCCION.

El Arbitraje es un método de resolución de conflictos alternativo a la justicia. Es un mecanismo mediante el cual los conflictos son resueltos por particulares que no revisten la calidad de jueces estatales. Produciendo una diferencia o una contienda de intereses entre dos o más partes, estas deciden someter su diferencia a un tercero que provea la solución. A diferencia de la mediación, que pone el énfasis en la voluntaria participación de las partes en el proceso y en el diseño del acuerdo final, aquí el acuerdo es provisto por el tercero. En general podemos decir que el arbitraje constituye una jurisdicción privada, instituida ya sea por la voluntad de las partes o por decisión del legislador, por la cual se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales estatales, a los que se inviste para ello de facultades jurisdiccionales semejantes a las de aquellos estatales, para la resolución de un caso concreto.

La inexistencia de tribunales internacionales que brinden la posibilidad de someter a su jurisdicción los conflictos derivados del tráfico mercantil internacional, es una de las principales causas por las que quienes comercian más allá de sus fronteras hayan optado, desde luego por la utilización del sistema arbitral para dirimir sus litigios. Las partes tienen natural desconfianza a someterse a los tribunales estatales del país al que pertenece una de ellas. Nadie quiere litigar ante los jueces nacionales de su contraria. La aceptación generalizada del arbitraje en las relaciones nacidas del comercio internacional, se debe a la ausencia de una jurisdicción interestatal del derecho privado.

Cualquier controversia que nazca entre las partes ligadas por una relación contractual se convierte en un inconveniente, y la dificultad se acrecienta cuando esas partes tienen distinta nacionalidad, distintas costumbres e idiomas, y se hallan separadas por la distancia física que torna engorrosa cualquier negociación posterior al conflicto. En prevención de ello, las partes querrán convenir de antemano cual será la jurisdicción sobre la que recaerá la decisión del caso, y lógico es suponer que cada una de ellas intentará llevarlo a los tribunales de su país, en los que se sentirá más cómodo para litigar, conociendo el idioma, las leyes de forma y fondo y la

idiosincrasia de los jueces. Es lógico suponer también que la parte contraria resistirá esa pretensión, máxime cuando podrían existir inclusive sistemas jurídicos diferentes que acentúen la resistencia.

No existiendo otros tribunales que los públicos de cada país, y siendo éstos notoriamente inadecuados para la resolución de las disputas nacidas de las transacciones comerciales internacionales, el arbitraje ha sido el medio más idóneo para ello, ya que además ofrece algunas ventajas en orden de celeridad, confidencialidad y economía de costos.

El arbitraje es absolutamente necesario en el tráfico internacional, ya que resultaría difícil concebir un comercio dinámico sin esta fórmula alternativa para solución de las disputas.

El arbitraje es una de las respuestas más adecuadas a las complicaciones e imprevisibles derivaciones que surgen de cualquier negociación por simple que sea. Su importancia aumenta cuando se deben resolver conflictos entre empresarios de distintos países, regidos por leyes y sistemas jurídicos procesales diferentes, que provocan en el litigante una natural preocupación cuando debe someterse a tribunales extraños.

La creciente competencia en los Mercados mundiales y la intervención más activa de los gobiernos en las transacciones mercantiles internacionales exigen intensificar el uso de esta forma de entendimiento, capaz de ventilar cordialmente los agravios que se producen en la vida de los negocios. El arbitraje es un medio que acerca a los empresarios de los distintos orígenes, lenguas, costumbres y recursos. En sí mismo, el arbitraje es un símbolo de la buena voluntad que debe reinar entre los contratantes.

El arbitraje tiene su fuente y justificación en la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato. Su característica radica en la designación voluntaria de una persona o de una institución encargada de proporcionar la solución jurídica y ejecutable al litigio que confronta a los contratantes. En eso difiere de la jurisdicción

estatal u oficial, que impone a los individuos y personas morales jurisdicciones ya constituidas, así como procedimientos oficiales y generalmente públicos.

La práctica del arbitraje se caracteriza por la aparición progresiva de un tipo de derecho común. La multiplicación y la complejidad de los casos de arbitraje, las dificultades de procedimiento a resolver, las reglas y usos cada vez más detallados elaborados por ciertos centros de arbitraje, desembocan en la formulación de algunos principios que gobiernan la materia. Hay que constatar el efecto de armonización de la ley modelo elaborada por las Naciones Unidas y las consecuencias de los principios fijados en la Convención de Nueva York y otras convenciones aplicables al laudo extranjero. La aparición de un derecho común de gestión y administración del arbitraje deja probablemente percibir las prácticas del siglo futuro en el cual, de manera más elaborada, esta forma de jurisdicción aparecerá como una disciplina independiente. Hay que recordar que los principios del derecho comercial tienen sus orígenes mucho más en los usos comúnmente aceptados que en los tratados; y lo mismo acontecerá en el campo del arbitraje.

Hoy en día, la complejidad de las transacciones comerciales, ya sea doméstica o internacional, a menudo reflejan la buena voluntad de las partes en crear y sostener relaciones con la expectativa de que exista un mutuo beneficio económico.

Estos esfuerzos contemporáneos son más complejos que aquellos que tradicionalmente se han dado en las relaciones de negocios; esencialmente más simples y discretos, identificándose con un mundo más sencillo, no afectado por el dramático cambio tecnológico, y la proliferación del libre comercio. Las expectativas de las partes ante tales transacciones, deben, o necesitan, incluir la posibilidad de que alguna disputa pueda aparecer en relación directa a la complejidad y duración de los muchos negocios mutuos que se realicen. De acuerdo con estas líneas de asuntos, los directores de empresa, se han vuelto más exigentes y sofisticados, en cuanto a sus expectativas concernientes a la administración del apoyo legal de asesoría y los gastos legales en materia corporativa.

El atractivo del arbitraje comercial internacional es un reflejo de las dificultades del litigio. El proceso si es aplicado apropiadamente permite a las partes un máximo de autonomía, mínima intrusión de parte de los juzgados, y con respecto al arbitraje internacional, reconocimiento y apoyo al laudo final por parte de la Convención de Nueva York. El arbitraje presenta muchas ventajas tales como: que las partes pueden escoger sus árbitros, apelación limitada, posibilidad de elegir la aplicación de derecho sustantivo de fondo, informalidad procesal; y ejecución del laudo como si fuera sentencia.

El Arbitraje tiene un nutrido patrimonio histórico proveniente de la necesidad primigenia del comercio de operar con "Celeridad y Certeza," principio cardinal del comercio y del derecho mercantil, que supone esquemas de resolución de conflictos que respondan a dichos principios con probidad y capacidad, y a ello responde la "simplicidad del arbitraje."

Dentro de las medidas a lograr la agilización de las transacciones comerciales internacionales, hemos venido impulsando el arbitraje como medio aconsejable para solucionar conflictos en la vida diaria de los negocios entre los hombres de empresa en esta nueva era de globalización.

Se ha tratado de que realmente la institución del Arbitraje sea una forma de acercar la justicia a los particulares. Esto no se logrará sino en la medida en que el arbitraje sea una forma de justicia ágil, que esté al alcance de todos los que quieran concurrir a ella.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1. Breves Antecedentes

Muchos maestros opinan que el proceso arbitral es más antiguo que el proceso estatal, y otros opinan que estos se gestaron simultáneamente, aunque en diferentes pueblos o tribus.

Lo cierto es que el proceso jurisdiccional no era tan monopolizado como hoy día, sino que las partes tenían más ingerencia en la resolución de su conflicto, por que debemos recordar que en la antigüedad existía la venganza privada o la Ley de Talión ojo por ojo y diente por diente.

El arbitraje implicó un pensamiento más refinado y no surgió vertiginosamente. Quizá lo precedieron la mediación y la conciliación.

Al pasar a la Historia, cuando ya se conocía la escritura, conocemos poco del arbitraje. Esto debería obligarnos a revisar los antecedentes en el viejo Egipto, India, Asia Central y Grecia, incluidos el Código de Hammurabi, el Zend Avesta o la Biblia.

Los medios de resolución de conflictos, como los conocemos hoy, no arrancan en la antigüedad remota sino en un periodo más avanzado del derecho romano, cuando ya quedaron olvidados la magia, el misticismo y la teatralidad.

I. GRECIA

Ignacio Medina Lima penetra en la mitología de la vieja Grecia y escribe:

dice:... que el primer arbitraje llevase a cabo por mandato de Zeus, en ocasión de haberse suscitado una cuestión acerca de quién fuera la más bella entre tres grandes deidades femeninas: Hera, Atenea y Afrodita. Para decidirlo, el padre de los dioses ordenó a Hermes, hijo suyo y de la diosa Maya, que hiciera saber a Paris, dios joven dotado de prendas masculinas relevantes, que vivía apacentando unos bueyes en el niño Gágaro, que sería éste quien debería decidir el conflicto y entregar en premio a la que

declararse vencedora una gran manzana de oro, que desde luego el propio Hermes puso en sus manos:

En un principio, Paris trató humildemente de declinar el encargo, más al fin hubo de acatar el mandato de Zeus y, desde luego, se dispuso a cumplirlo. Al efecto, mandó que las tres diosas vinieran ante él y ordeno, además, que para juzgar su belleza se le mostraran completamente desnudas. Ellas obedecieron, además, cada una a su turno, en la forma más seductora posible, fueron tratando de inclinar a su favor el juicio de Paris. Así, Hera, en primer lugar, después de hacerle observar su impecable perfección estética, le prometió hacerlo señor de Asia, con todas sus riquezas, si él decidiera otorgarle la codiciada manzana. Atenea, por su parte, le aseguró que si el fallo le favoreciera, ella lo convertiría en el más sabio, hermoso y fuerte de todos los hombres, capaz de vencer en todas las batallas. Finalmente, Afrodita, además de hacerle ver de cerca su propio perfección femenina, ofreció le a cambio del fallo a su favor lograr para él el amor de Helena, delicada y sublime hija de Zeus y de Leda, a la que, a pesar de ser de Menelao, ella podría hacer que lo abandonara para entregarse a Paris. Éste, tras realizar la difícil comparación entre las tres deidades concursantes, entregó por fin la gran manzana de oro a la diosa del amor, Afrodita. Y fue tan justa la decisión del árbitro en aquella ocasión, que desde entonces y a lo largo de los siglos Venus – afrodita ha sido reconocida siempre como paradigma de la belleza femenina.¹

II. ROMA

Para muchos autores la cuna del Juicio arbitral es roma, ya que se hace mención a la Ley de la Doce Tablas en donde contenía disposiciones relativas a los árbitros. La Tabla numero IX-III, imponía la pena de muerte al árbitro que hubiera recibido dinero para pronunciar su sentencia.

Con el propósito de precisar el desarrollo del arbitraje en roma, es menester señalar históricamente que existieron tres fases del procedimiento civil romano: 1) la de las *legis acciones*; 2) la del proceso formulario, y 3) la del proceso *extra ordinem*. Encontramos una peculiar característica consistente en la división del pleito en dos instancias; la primera tenía lugar ante el magistrado *-in iure-* y la segunda *-apud iudicem-* ante un árbitro (*iudex arbitrer*) o bien ante varios de ellos integrando un jurado, el cual a diferencia del magistrado, no era un órgano del Estado. En la instancia *in iure* se exponía el caso y en la fase *apud iudicem* se recibían las pruebas sobre los hechos alegados, y, finalmente, el juez privado emitida su opinión (parecer, sentencia) decidiendo el asunto.²

¹ SILVA SILVA Jorge Alberto, "Arbitraje Comercial Internacional en México" Ed. Oxford, México, 2001, p 40

² BRAVO PERALTA Martin Virgilio, "El Arbitraje Económico en México" Ed. Porrúa, México, 2002, p 51

Aunque fue admitido con los romanos, sólo fue hasta con Justiniano cuando en cierta forma el laudo pudo ser ejecutado. La edad media fuera propicia al arbitraje, tal vez la combinación entre los sistemas romano y germano dio lugar a ello. En especial, durante la época de la Cruzadas, al abrirse nuevas rutas comerciales, surge la *lex mercatoria* y los tribunales arbitrales. Seguramente el resquebrajamiento del poder de soberanos y la prolongada lucha entre los altos jerarcas, que dieron lugar a un abandono de la actividad jurisdiccional estatal, fueron también los elementos que provocaron el desarrollo del *ius mercatorum* y de un medio propio para solucionar las controversias entre mercaderes. Se trató de una época en la que prácticamente la función jurisdiccional estaba abandonada por el Estado, o cuando menos, no estuvo monopolizada. El arbitraje y los consulados son instituciones que ahí tuvieron su mayor desarrollo.

A manera de síntesis, es posible señalar como notas características del juicio arbitral en el derecho romano, las siguientes:

- a) Los árbitros se llamaban también compromisorios y *receptus*. La primera denominación tenía su origen en el compromiso que celebraban las partes, para someter sus diferencias al árbitro; la segunda hacía referencia al hecho de que el árbitro era admitido por los litigantes con el mismo objeto.
- b) Los jueces podían ser árbitros, excepto en los negocios que ya conocían.
- c) No podían ser árbitros los sordomudos, los esclavos, ni las mujeres. Estas últimas, porque según el Digesto, las funciones de los árbitros eran propias de los hombres. Tampoco podían ser árbitros los menores de 20 años.
- d) Se postulaban a un solo árbitro o a varios, pero en este último caso, el número debía ser impar, a efecto de que los votos no se empataran.
- e) No había acción para obligar a los árbitros a dar su voto, pero en caso de que no lo hicieran, eran responsables de los daños y perjuicios que se ocasionaran a las partes.
- f) El compromiso era nulo cuando el nombramiento de los árbitros recaía en una persona que no podía desempeñar el cargo; cuando era contraído por individuos a quienes tampoco les era lícito comprometer sus negocios y, finalmente, cuando se pronunciaba el laudo fuera del tiempo estipulado.

g) Para que la sentencia de los árbitros fuera válida, era indispensable que la pronunciase delante de las partes, a menos que éstas los hubiesen autorizado a hacerlo de otra manera.

h) El cargo de árbitro no podía delegarse, por su carácter personalísimo.

i) La muerte de uno de los árbitros ponía fin al compromiso.

j) Los árbitros no tenían poder coercitivo para obligar a las partes a comparecer en juicio o a cumplir lo ordenado en el laudo. Por lo tanto, el compromiso carecía de valor si no era acompañado de una pena, para el caso de que las partes se negaran a acatar la sentencia, de los árbitros. Pero este sistema fue modificado por Justiniano, quien concedió la acción de cosa juzgada para hacer cumplir el laudo."³

Por otra parte, los antecedentes del arbitraje en México se remontan al siglo VII. En el siglo XIII, la Partida III, Título IV, Ley XXIII del Fuero Viejo de Castilla, obra legislativa del Rey Alfonso X, define a los árbitros y a los arbitradores, como sigue:

Árbitros en latín tanto quiere decir como jueces avenidores que son escogidos y puestos por las partes para librar la contienda que es entre son en dos maneras: la una es cuando los hombres ponen sus pleitos *et sus* contiendas en mano de los que los *oyan et* los libren según derecho; entonces decimos que tales avenidores como estos *desque rescibieren et* otorgaron de librarlos así, que deben andar adelante por el pleito también como si fuesen jueces ordinarios faciéndolos (sic) comenzar ante sí por demanda *et por respuesta, et oyendo et* recibiendo las pruebas *et* las decisiones las razones que ponen cada una de las partes; *et sobre todo* deben dar un juicio afinado según entendieren que lo deben hacer de derecho. La otra manera de jueces de avenencia es á la que llaman en latín arbitradores que quiere tanto decir como *alvedriadores et* comunes amigos, que son escogidos por placer de ambas las partes para avenir *et librar* las contiendas que hubieren entre sí en cualquier manera que ellos tuvieren por bien... *et maguer non ficiesen* ante si comenzar los pleitos por demanda *et por respuesta et non catasen* aquellas cosas que los otros jueces son *tenudos* de guardar, con todo eso valdrie el juicio o la avenencia que ellos ficieren....⁴

En la obra antes mencionada se encuentran las bases y las características de los procesos arbitrales y de amigables componedores que más adelante fueron reglamentadas en los ordenamientos españoles de los siglos subsiguientes hasta llegar a las leyes de enjuiciamiento civil del mismo país, de 5 de octubre de 1855, la

³ BRAVO PERALTA, *op. Cit.* p 52

⁴ *Idem.* p 52

primera (artículos 770 a 818), y de 3 de febrero de 1881, la segunda (artículos 790 a 826), que sirvieron de modelo a los autores de los códigos de procedimientos civiles mexicanos para el Distrito y Territorios Federales de 1872, 1884 y hasta el de 29 de agosto de 1932, vigente desde 1 de octubre de ese mismo año.

Al surgir el Estado moderno, especialmente los nacionalismos, la función jurisdiccional se monopolizó a favor de éste, y con ello se terminó la actividad arbitral, salvo algunos casos en que con altas y bajas se toleró a los consulados, hasta que también éstos sucumbieron.

Todavía en el siglo XIX encontramos al concepto extremo de la soberanía llevado a la práctica. Así los Estados se convirtieron en grandes feudos, como remedio de lo ocurrido en la Edad Media, cuando el gobernante se transformó en el casi propietario del Estado pero, ahora, ya sin el poder superior que era el pagado. El derecho de los comerciantes, el *ius mercatorum*, desapareció. El derecho se estatizó y se convirtió en propiedad de cada país. Lo mismo ocurrió con los tribunales, que también se estatizaron. Los comerciantes se quedaron sin la posibilidad de poder resolver sus controversias por sí mismos mediante sus consulados o tribunales mercantiles corporativos, así como los fueros de comerciantes, y vino el Estado a imponer su empeño y jurisdicción, monopolizando la solución de litigios por terceros.

El Estado se convirtió en la única fuente productora de normas jurídicas y de decisiones jurisdiccionales. La jurisdicción era negada incluso cuando no había detrás de ella el aparato estatal.

En fin, los comerciantes, como cualquier otro ciudadano, incluyendo las empresas por entonces existentes, fueron sometidos a ese gran señor feudal que fue el Estado o súper Estado soberano.

Al llegarse hasta un monopolio absoluto por el Estado en la función jurisdiccional, cuyo principal momento se encuentra en el siglo XIX con la exaltación de los nacionalismos, los problemas y necesidades del comercio internacional empezaron poco a poco a debilitar esa función que monopolizaba el Estado, por lo que éste se vio forzado a aceptar de nueva cuenta al proceso arbitral, celebrando desde ese siglo, tratados o convenios internacionales.

Por una parte, los comerciantes y sus necesidades revitalizan el *ius mercatorum*, y junto con los estudiosos evolucionó aceleradamente el proceso arbitral. Una vez más, las necesidades del comercio internacional se impusieron.

El Estado de nuestra época, incluso, se ve obligado a reconocer las reglas establecidas por los propios comerciantes para solucionar sus conflictos, y a incluir en sus propias leyes internas a las leyes modelo sobre arbitraje comercial.

Aunque se afirma que el proceso arbitral es tan viejo o más viejo que el proceso jurisdiccional estatal, los antecedentes más próximos se encontraban a finales del siglo XIX.

III. ALEMANIA

La cultura goda, se caracterizó porque en ella no había nacionalidades y el derecho no era escrito. Para resolver una controversia se requería aplicar normas de derecho común no legislado. A su vez, el comercio revestía para ellos gran importancia y los comerciantes podían resolver sus controversias por sí mismos.

En las viejas leyes germanas, desplazadas tras la recepción del derecho romano, era permisible el reconocimiento de acuerdos arbitrales para litigios futuros.

Durante los siglos XVII y XVIII, con el desarrollo de la soberanía territorial, el arbitraje desapareció prácticamente. En los Códigos Bávaro (1753) y de Prusia

(1794), se permitió. Las restricciones que impedían su desarrollo en Alemania se removieron sólo hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1877, en el cual se autorizó el acuerdo de litigios futuros e incluso se facultó a los tribunales judiciales para designar árbitros.

IV. INGLATERRA

El parlamento inglés aprueba la primera Ley sobre arbitraje en el año de 1698, la cual trato de fortalecer el proceso arbitral, según ésta, las partes no podían unilateralmente revocar el acuerdo arbitral, pero, no estableció prohibición a las partes para revocar el nombramiento del árbitro. De manera que, ante el nombramiento revocado, no había proceso arbitral, esto aconteció hasta 1833.

Para el año de 1854 llega la Ley *The Common Law Procedure act*, está señalaba que los tribunales judiciales debían sobreseer cualquier procedimiento que impidiera la ejecución del acuerdo arbitral y les confería a estos mismos la facultad para designar a los árbitros cuando hubiesen fallado la designación hecha por las partes.

Existe conocimiento, por la propia historia inglesa de resoluciones judiciales en los que se rechazó la posibilidad de acudir al arbitraje, tal como en el caso de *Scout vs Avery* (1856), dado que en aquellos días los jueces cobraban por solucionar controversias, y el hecho de reconocer al arbitraje, significada tanto como alentar a la competencia, esto lo afirma Dale Frunce, pues esto se cobijo en la *auster doctrine*

Inglaterra ha sido un punto importante para el desarrollo del arbitraje, pues hasta antes de la Segunda Guerra Mundial, se habían resuelto más de veinte mil litigios por año mediante el arbitraje.

V. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

En este país prácticamente no se empleo el arbitraje, ya que sus reglas se calificaban como procesales, y el acuerdo arbitral era revocable; esto duro hasta 1920, respecto a los acuerdos relativos a litigios presentes, no futuros, en donde persistió la revocabilidad.

La irrevocabilidad, resultado eficaz sin necesidad de resolución judicial, por que lo que fue en Nueva York estas resoluciones llegaron a ser líderes en casi todo país, por que ante la negativa de designar árbitros, el tribunal lo podía hacer.

La Ley Federal de Arbitraje de 1926, mejor conocida como *Federal Arbitration Act*, consolidó el arbitraje en este país, a pesar de que hasta 1970, Estados Unidos aun no adoptaba la Convención de Nueva York, y en 1990 la Interamericana de Arbitraje Comercial.

El arbitraje en Estados Unidos, se estudia en dos vertientes. En primer lugar el *Common Law* que regula al arbitraje interno y en segundo lugar, por la codificación, que regula todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional.

A pesar de ser un país líder, en la solución de conflictos, no fue por que haya adoptado las sobre arbitraje, sino que esto se logró hasta que se adhiere a la Convención de Nueva Cork, lo que ha marcado una época.

VI. FRANCIA

El Código napoleónico de procedimientos civiles exigió desde su aparición hasta 1925, (en un lapso superior a 100 años) que el convenio arbitral precisara tanto el objeto litigioso como los nombres de los árbitros, con lo que limitó la validez y la existencia del convenio a los litigios presentes y excluyó los futuros. Según el Código de Comercio, se permitía sólo en litigios sobre seguros marítimos. El arbitraje para litigios futuros no fue reconocido hasta diciembre de 1925.

A diferencia de lo que ocurría en los tribunales estadounidenses, el Código francés no consideró que los requisitos pudieran calificarse como de derecho procesal, por lo cual se llegó a reconocer los acuerdos extranjeros sin estimar que pudiera controvertirse el orden público interno.⁵

VII. ESPAÑA

Los antiguos fueros españoles, tales como las Leyes de Todo, y Las Siete Partidas, son algunos datos que dan paso a el juicio de avenidores y sólo hasta que aparece el *CComm law* y que establece la denominación de juicio arbitral, pero sin olvidar que ya en la Constitución de Cádiz se establecía que a ningún español se le podría privar del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

En la hipótesis que Carlos Zwancae plantea, durante la época feudal propició el juicio arbitral: "Los señores, celosos y atemorizados del poder real, aumentando a sus expensas, preferían a menudo someter las cuestiones a juicio arbitral que dirigirse a la Corte. De esta manera, el arbitraje resultó utilizado frecuentemente entre los más altos personajes del feudalismo, contemporáneamente al reinado de los primeros Capetos. Más cuando la autoridad del rey y la de su corte de Justicia fue aceptada uniformemente, los casos de arbitraje resultaron menos frecuentes", a grado tal, que aun hacia 1964 se resolvió que los laudos arbitrales extranjeros no poseían ser objeto de reconocimiento.⁶

Adoptando la postura contractualista, en esa resolución se estableció que pueden ejecutarse las decisiones judiciales extranjeras y no el simple laudo arbitral privado, que únicamente ostentaría la condición de contrato o documento

1.2. Antecedentes en México

En los antecedentes remotos tenemos algunos durante la Colonia cuando el arbitraje estuvo regulado por las Leyes de Partidas, la Nueva Recopilación, y posteriormente, la Novísima Recopilación; pero en realidad fue escasa su actividad

⁵, SILVA SILVA *op. cit.*, p. 43

⁶ *Idem.*, p. 43

en el terreno práctico por varias razones: porque las necesidades del comerciase podían satisfacer mediante el proceso jurisdiccional estatal del comercio y los consulados que realizaban actividad arbitral.

Además, en comparación con lo que hoy es México, prácticamente no tenía relaciones comerciales con otros países o eran sumamente escasas por el desconocimiento de su técnica; porque, salvo en el caso de los amables componedores, el arbitraje tal y cual estaba regulado, no ofrecía una diferencia sustancial con respecto al proceso jurisdiccional estatal.

No obstante, es en esta época virreinal que los consulados cobraron especial importancia, reflejando la actividad que realizaban éstos en la península Ibérica.

Durante el México Independiente del siglo XIX y todavía a principios del XXI el proceso arbitral tampoco cobró importancia efectiva. En parte por los antecedentes ya indicados y por una mal entendida concepción de la soberanía.

Al respecto el maestro Humberto Briseño Sierra menciona:

La era de las confirmaciones incluye la Ley de 23 de mayo de 1837 para el arreglo provisional de la administración de justicia y juzgados del fuero común, que en su artículo 145 se remitió a las disposiciones anteriores a la Constitución de 1824 para la sustanciación de los juicios y la determinación de posnegocios y criminales, de 1841 a 1857, centralismo y federalismo producen sucesivas modificaciones orgánicas que trascienden a la competencia de los ponderes públicos"⁷

Por lo que hace a los años de 1853 a 1854 se dictaron varias leyes, mediante las cuales se establecía a los jueces menores, escribanías, juzgados y tribunales del fuero común.

El Código de Comercio de 1854 preceptuaba en su libro V la administración de justicia y organización de los tribunales de comercio. A su vez, en años

⁷ BRISEÑO SIERRA Humberto, *"El Arbitraje en el Derecho Privado"*, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1963, p 181

posteriores se promulgaron leyes referidas a la organización de los tribunales de la Federación (Ley Juárez), de Minería, de los juzgados del ramo civil del distrito y del Registro Civil, y hasta el decreto de treinta de abril de 1860 se inició la era de las codificaciones con las Leyes de Reforma. En 1861 se promulgó la primera Ley de Amparo, y por fin hasta 1872 se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, el que, por disposición de un artículo transitorio, derogaba todas las leyes procesales anteriores. Posteriormente se promulgaron los Códigos Procesales Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federarles en 1880, 1884 y el vigente – con múltiples reformas – de 1932.

Por cuanto hace al Código de Procedimientos Federales, éste se expidió entre 1895 y 1897 e incluyó el control del amparo; a su vez, el Código Federal de procedimientos Civiles de 1908 fue derogado por el de 1942.

En materia mercantil fue derogado el Código de Comercio de 1884 por el vigente de 1889 – también con múltiples reformas y desprendimiento de muchas materias tratadas en leyes particulares – como la de Sociedades, Títulos y Operaciones de Crédito, Sociedades Cooperativas, Cámaras de Comercio etcétera.

Respecto al arbitraje, reglamentado en el Código Procesal Civil de 1872, se da libertad a las partes para pactarlo y así descargar un poco el trabajo de los tribunales. Briseño Sierra refiere que los negocios civiles eran susceptibles de arbitraje, aun la responsabilidad civil proveniente de delito, y correspondía a las partes determinar el procedimiento según el artículo 1227, fracción XI de dicho Código.

Los posteriores cuerpos legales – continúa Briseño Sierra – y la jurisprudencia de ellos derivada “tuvieron un manifiesto sentido privatista que llegó a calificar al compromiso de acto solemne y de elemento lógico de la sentencia en la labor del árbitro al formar su laudo.”⁸

Así, las cosas, podemos decir que desde las constituciones del siglo XIX el Estado monopolizó la función jurisdiccional, lo cual significó que ningún otro tipo de órganos o instituciones deberían realizar tal función. Esto sirvió para finiquitar las actividades que realizaban los tribunales eclesiásticos, los de minería, los de universitarios, e incluso, los de comerciantes. Al desconocerseles a estos la facultad de resolver conflictos, el poder se monopolizó en favor del Estado y, con

⁸ URIBARRI CARPINTERO Gonzalo, *“El arbitraje en México”*, Ed. Oxford, México, 1999, p 64

ello, de sus gobernantes, quienes experimentando la miel del poder, durante mucho tiempo impidieron que otros órganos pudieran resolver tales conflictos.

Jesús Zamora Pierce, uno de los muy pocos estudiosos del proceso comercial, al contrastar al Código de Comercio de 1889 y los consulados o tribunales especiales mercantiles que existieron, afirma que fue un retroceso el procedimiento consular que era, de preferencia, verbal; el legislador de 1889 estableció un procedimiento íntegramente escrito.

El primero repudiaba los formalismos y otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; el segundo consagra un proceso ritualista, limita el número de las pruebas admisibles y sigue el sistema de la prueba tasada. Al permitir la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos locales en el juicio mercantil, los autores del Código introdujeron un elemento de incertidumbre que constituye el principal obstáculo con el que se tropiezan quienes deben aplicarlo, y produjeron como consecuencia obligada el que haya modalidades locales en un procedimiento federal que debía ser único, uno y el mismo en toda la República. Y, en fin, para decirlo todo de una vez, destruyendo en forma cabal el máximo logro de los tribunales consulares; la brevedad de los juicios, timbre de glosa de la justicia mercantil.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de fines del siglo XIX y los de la primera mitad del siglo XX contenían, y aun contienen, normas relativas al juicio arbitral, como se le conoce, aunque no especialmente enfocadas al arbitraje internacional. El Código de Comercio introdujo el proceso arbitral, con elementos internacionales hasta 1989, en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones aprobadas en el año anterior, pero no fue sino hasta 1993 cuando una reforma profunda introdujo la Ley Modelo de la UNCITRAL.

Anteriormente (desde 1889), del artículo 1051 se trató de desprender la alusión al arbitraje comercial, por lo que al considerarse que ahí se preveía éste, el

paso natural fue recurrir a las leyes de los Estados de la Federación en busca de leyes supletorias.

El artículo 1051 no servía como base al arbitraje, sino únicamente a un procedimiento judicial; por tanto, si no existía la base que reconociera al arbitraje en el Código de Comercio, tampoco se podía recurrir a las leyes de los Estados como supletorias. Por lo que se afirma que no existió el arbitraje comercial, sino hasta que entró en vigor la Convención de Nueva York.

La Ley de Cámaras de Comercio y de las Industrias, de agosto de 1941, estableció que una de las misiones de la Cámara de Comercio era actuar a través de sus comisiones como árbitro en los conflictos entre comerciantes o industriales cuando éstos se sometían a la cámara en compromiso (Artículo 4º).

La Ley que crea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de 1956; establece, entre otros medios para resolver controversias, la conciliación, el arbitraje, el dictamen y el análisis y recomendación. Asimismo, el Estatuto jurídico del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. le dio igual apoyo al arbitraje.

Por lo que hace a la jurisprudencia, a pesar de las transformaciones legales, no se ha alcanzado el punto de evolución suficiente para impulsar ésta en forma definitiva, pues las tesis relacionada, con los árbitros forzosos encuentran su contrapartida en el arbitraje estrictamente voluntario, donde se ha llegado o sostener que la ausencia del *exequatur* impide se causen perjuicios al litigante; tesis con la que se desvirtúa la técnica de los recursos, pues establece que sólo impugnando el decreto de cumplimiento puede el agraviado acudir al amparo alegando, tanto violaciones al compromiso como al procedimiento o ataques a las disposiciones de orden público cometidos en el laudo.

CAPITULO II

EL ARBITRAJE

2.1. Naturaleza Jurídica del Arbitraje

Para delimitar la naturaleza jurídica del arbitraje, es necesario establecer que éste obedece a la necesidad de los particulares por acceder a una mejor impartición de justicia, y no sólo por esto, sino también para superar las fallas y obstáculos que los sistemas jurisdiccionales nacionales tienen, pues no están avanzando con el dinamismo y vertiginosidad que la sociedad reclama, por desgracia.

Una vez puntualizado lo anterior se establece lo siguiente:

El arbitraje en un proceso jurídico técnicamente, englobado en el sistema heterocompositivo, en donde son los mismos particulares los que solucionan por sí mismos sus controversias, en contraste con el proceso judicial legislado, el arbitraje es más sencillo, dúctil, maleable y menos oneroso.

Así tenemos que para el maestro Briseño Sierra es:

Todas estas figuras, englobadas en el sólo rubro del arbitraje, explican la riqueza de sus posibilidades y la extensa gama de sus aplicaciones, pues así como la intermediación se puede cumplir informalmente y a distancia, la conciliación exige inmediata y cordial reunión de los tres sujetos, el dictamen del escrito único se podrá efectuar aislada o individualmente, en tanto que el arbitraje en derecho ha de ser formal y hasta solemne, cuando así lo determinen las partes que también pueden acogerse a la decisión en equidad.

Si desde cierto ángulo el arbitraje es un verdadero proceso, en los otros se limita a ser el procedimiento convencional que elijan y regulen los propios interesados, porque el arbitraje se crea caso por caso y las prescripciones que los tres sujetos que en él intervienen, establecen en el compromiso o, en términos generales, en el acuerdo que al efecto celebran, por tanto, una definición general del arbitraje, no puede ir más allá de esos datos comunes que son el espontáneo sometimiento del litigio a la neutral determinación de un tercero imparcial.⁹

⁹ Briseño Sierra, *op. Cit.*, p. 45-46

Por lo anterior podemos citar como datos característicos generales del Arbitraje los siguientes:

1. Procedimiento de buena fe.
2. Oralidad
3. Inmediatez
4. Celeridad
5. Menos oneroso

En el juicio de arbitraje se ha conservado la fidelidad de la audiencia en cuento a su exposición verbal, sin formulismos, pues es suficiente exponer el caso tal como lo expresarían las partes al hablar entre sí, facilitando los interrogatorios, aclaraciones, revisiones costosas y documentos como se hace en la burocracia.

2.2. Concepto de Arbitraje

Antes de llegar a la concepción jurídica de lo que es el arbitraje estableceré, los conceptos empíricos bajos los cuales se define al arbitraje.

La Real Academia Española define en su diccionario el arbitraje de la siguiente forma: "m. Acción o facultad de arbitrar. //2. Juicio arbitral. //3. Procedimiento para resolver pacíficamente conflictos internacionales, sometiéndolos al fallo de una tercera potencia, de una persona individual o de una comisión o tribunal. //4. Com. Operación de cambio de valores mercantiles, en la que se busca la ganancia aprovechando la diferencia de precios entre unas plazas y otras".

El arbitraje, para el diccionario Larousse, es: "m. Acción o facultad de arbitrar Arreglo de un litigio por un árbitro y sentencia así dictada. (Sinónimo de conciliación, compromiso, mediación; véase también juicio).

En su diccionario de sociología, Pratt Fairchild (duodécima reimpresión y segunda edición en español) lo define así: "Procedimiento consistente en someter una cuestión litigiosa a una o más personas desinteresadas, llamadas árbitros, cuya decisión, denominada laudo, es aceptada como obligatoria para las partes. Actualmente, el arbitraje está legalmente reconocido, en general, como medio de resolver litigios sin ejercitar acciones procesales, y los laudos se consideran con frecuencia como de ejecución obligatoria por una o varias personas previamente señaladas por las partes, sin que haya necesidad de someter el problema a los tribunales correspondientes".

El Diccionario de términos jurídicos español – inglés expresa: Arbitraje. Solución de una controversia por árbitros o terceras personas que son designadas por las partes sin la participación de los órganos judiciales del Estado. Arbitration.

Arbitraje es, según el Diccionario Jurídico Espasa, "la acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. Es toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o asunto controvertido. Integra además un sistema de obtener justicia sin recurrir a las medidas extremas, pero atendiéndose a derecho o justicia".

Según José Luis Siqueiros, el arbitraje es "un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros), los cuales derivan sus poderes del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia."¹⁰

Como corolario tenemos la definición del Diccionario Jurídico Mexicano:

Arbitraje. (Del latín *arbitratus*, de *arbitror*) Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia del consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.¹¹

Mediante un acuerdo de voluntades puede pactarse que litigios específicos se solucionan por el proceso Arbitral. Semejante acuerdo implica que las partes renuncien a su derecho de accionar ante un tribunal jurisdiccional estatal para que resuelva.¹²

ARTICULO 7º CNUDMI.- " ... acuerdo por el que las partes deciden someter al arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. ..."¹³

¹⁰ <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/918/16.pdf>, SIQUERIOS, José Luis

¹¹ Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva Epoca. Año IV, No. 14 octubre/diciembre, 2004. P23-22

¹² Silva Silva. *Op. Cit* p 39

2.3. La Regulación Interna de los Diferentes Tipos de Arbitraje

México, como país Federal tiene un sistema jurídico con ordenamientos estatales y uno distrital.

Desde luego, el Código de Comercio es el ordenamiento más antiguo en nuestro país, ya que rige desde 1890.

En las reformas de 1989 que se hicieron a éste, se introdujo no sólo el juicio arbitral, sino también los mecanismos para reconocer y eficacia de su laudo, sin embargo esto trajo como consecuencia obscuridad y confusión entre los impartidores de justicia y litigantes en general, ya que este para su eficacia, tenía que fundarse en el diverso Código Federal de Procedimientos Civiles, pero como una respuesta a estas lagunas en 1993 se reformó y adicionó todo el Título IV del Código de Comercio para que no existiera duda alguna ni en uno ni en el otro Código.

Actualmente, la regulación nacional del arbitraje se rige bajo las siguientes codificaciones:

- a) Código de Comercio, que regula la materia procesal en lo mercantil a partir del artículo 1050 y siguientes.
- b) En cuanto al Código Civil debe decirse que siendo distrital, rige en toda la República en su ámbito federal, y ante este fenómeno es donde se presenta el hecho de que cada entidad federativa tiene su propia codificación civil en cuanto a su esfera de competencia local.
- c) Código Federal de Procedimientos Civiles, que principalmente regula el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

¹³ Ley Modelo de la CNUDMI, Sobre Arbitraje Comercial Internacional

e) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como para cada una de las entidades federativas.

Ahora bien, al lado de estos códigos mencionados, hay otras disposiciones que se encuentran directamente relacionadas con el arbitraje, que regulan las relaciones mercantiles entre particulares, tanto en materia de derecho interno como de derecho extranjero. Así tenemos que existen:

a) La Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y marcas publicada en el diario oficial del 30 de diciembre de 1972, en cuyo artículo séptimo, prohíbe que la Secretaría de Industria y Comercio (sic) inscriba los contratos en que se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos.

b) La Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la inversión Extranjera aparecida en el Diario oficial del 09 de marzo de 1973.

c) La Ley Federal de Protección al Consumidor, que figura en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 1975, que en su artículo 59 prevé la posibilidad de erigir a la Procuraduría Federal del Consumidor en Tribunal arbitral si las partes lo desearan.

d) La Ley General de Instituciones de Seguros en su artículo 135 obliga al asegurado y a la aseguradora a agotar el procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros antes de utilizar cualquier otro medio.

e) La Ley Federal de Derechos de Autor que faculta a la Dirección respectiva para actuar como amigable componedora en las juntas de avenencia entre las partes en conflicto.

f) La ley en Materia de la Industria Azucarera ha creado un tribunal para conflictos cañeros entre los cultivadores y los productores.

g) La Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria en su fracción V del artículo cuatro, las faculta para actuar en conflictos entre comerciantes o industriales si las partes a sí lo acuerdan, y

h) La Ley para la Protección del Comercio Exterior de México aparecida en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1956.

i) En el campo del derecho transnacional es conveniente partir del hecho de la suscripción del convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras según decreto publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1971, que vino a coronar los esfuerzos de la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial para que el país formara parte del sistema internacional, así una fluida y

menos complicada tramitación en el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros.¹⁴

El profesor Virgilio Bravo, nos establece a su vez, diferentes leyes y reglamentos en materia de servicio público que contiene la figura del arbitraje:

- 1) Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- 2) Ley de Estimulo y Fomento al Deporte
- 3) Ley de Asociaciones Religiones y Culto Público
- 4) Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Públicos.
- 5) Reglamento de la Ley del Servicio Público de energía Eléctrica.
- 6) Ley de Puertos.
- 7) Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- 8) Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionas con las Mismas.
- 9) Ley de Navegación.
- 10) Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.
- 11) Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia del Petróleo.
- 12) Ley de Aviación Civil.
- 13) Ley Federal de Telecomunicaciones.
- 14) Ley de la Comisión Reguladora de Energía.
- 15) Ley de Aeropuertos.
- 16) Ley Federal de Variedades Vegetales.
- 17) Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
- 18) Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros.
- 19) Ley de Protección al Ahorro Bancario.¹⁵

2.4. Clases de Arbitraje

2.4.1. Arbitraje Ad Hoc

Esta es una figura en donde se requiere una completa cooperación de las partes y la disponibilidad para someterse al aludo que le recaiga, ya que las partes son quienes elaboran el proceso que ha de seguir su juicio, en embargo este tipo de arbitraje *ad hoc* tiene más desventajas que ventajas.

¹⁴ BRISEÑO SIERRA Humberto. "El Arbitraje Comercial", Ed. Limusa, México, 1988, p22

¹⁵ BRAVO PERALTA, *Op. Cit.* p 244

Respecto de las segundas, diremos que es un proceso muy flexible, pues la establecer los tiempos y requisitos, los propios interesados, se harán de modo tal que les favorezca en tiempo y dinero, pero por lo que hace a las desventajas tenemos que establecer las siguientes:

Se deberá elegir un árbitro con experiencia, además de una ley que rija al arbitraje en lo particular y que pueda suplir las deficiencias del acuerdo arbitral para que al momento de presentarlo ante la autoridad judicial para su ejecución lo entiendan y apoyen.

No se debe perder de vista que al redactar la cláusula de arbitraje en lo referente a los detalles del procedimiento, tales como la recepción de documentos, las notificaciones y la designación del lugar en donde se celebrarán las audiencias, el término para emitir el laudo, así como establecer sanciones en el caso de algún desacato durante el procedimiento.

Por último, la mayor desventaja es cuanto al reconocimiento y ejecución del laudo que se emite en el arbitraje *ad hoc*, pues los tribunales jurisdiccionales tendrán mayor dificultad al momento de la ejecución del laudo al que se haya llegado pues al ser las partes quienes establecieron el procedimiento a seguir será necesario estudiar cuidadosamente dicho proceso pues, el juzgador tiene la obligación de revisar que no se haya transgredido la norma.

Por lo tanto concluimos que es aconsejable para todo aquel que se someta a un juicio arbitral el que evalúe la naturaleza de su controversia para así estar en aptitud de someterse al tipo de arbitraje que verdaderamente se ajuste a sus necesidades reales y pueda la ejecución del laudo materializarse efectivamente.

2.4.2. Arbitraje Institucional

Se le llama institucional porque es una institución a la que las partes someten su conflicto, en entendido de que esta tiene previamente elaboradas sus propias reglas para dirimir competencias y cuenta con árbitros y técnicos especializados para dirimir controversias; estas personas son completamente extrañas a las partes cuya objetividad no se pone en tela de juicio.

Como se ha indicado en el párrafo anterior, la institución cuenta con un reglamento previamente elaborado y personal especializado, esto conlleva a que este tipo de arbitraje institucional nos proporciona un par de ventajas porque al tener un procedimiento establecido las partes sólo se sujetan a los tiempos que la institución marca y no como en el arbitraje *ad hoc* en donde las partes elaboran el proceso y es ahí donde pierden un valiosísimo tiempo y por otra parte no tendrán la necesidad de buscar a un árbitro pues ya la institución se los proporciona.

En cuanto a las desventajas sólo podemos expresar por una parte que la institución cobrará por el servicio prestado, se le tendrá que pagar a los árbitros y demás personal que haya intervenido en el proceso, lo que implica este tipo de arbitraje institucional se torne oneroso a pesar de contar con un arancel fijo proporcional a la naturaleza y cuantía del asunto controvertido.

Respecto al tiempo, todo depende del reglamento adoptado, si éste establecimiento de supervisión que demoren la ejecución del laudo, como en el de la CCI, el cual establece que la Corte de Arbitraje Internacional de este organismo debe aprobar el acta de misión y el laudo, en que se pueden generar retrasos. En opinión de los autores consultados, la demora de esta supervisión vale la pena al tener mayor certeza de la seguridad jurídica de tal acto. Dicha argumentación coincide con uno de los objetivos planteados en la introducción de este libro: la economía procesal que representa el arbitraje, así como la economía en gastos de procedimiento.¹⁶

¹⁶ URIBARRI CARPINTERO, *Op. Cit.* p. 46

2.4.3. Arbitraje Voluntario y Obligatorio

Por arbitraje voluntario entendemos lógicamente que son las partes quienes libremente elegirán someterse al juicio arbitral, mientras que el obligatorio también llamado forzoso emana de un mandamiento judicial.

En el primero las partes designan con libertad voluntad, el tipo de arbitraje a sujetarse así como la designación del árbitro o árbitros que habrán de resolver su controversia.

Respecto del obligatorio diremos que se está ante la presencia de una jurisdicción especial, pues como en algunos países como Italia, la autoridad jurisdiccional decidirá si el asunto que se le plantea se regulará por la vía ordinaria o el asunto sólo tiene solución bajo la vía del arbitraje.

"...la máxima crítica hecha al arbitraje obligatorio es que en el auténtico arbitraje, las partes son libres y no están obligadas ni se les obliga a acudir a él, y la elección del árbitro es simplemente consecuencia de la decisión de acudir al arbitraje."¹⁷

De hecho el problema del arbitraje forzoso u obligatorio es que proviene de un mandato judicial, perdiendo así la esencia del arbitraje como hasta ahora se ha estudiado.

Al respecto, el maestro Gonzalo Uribarri Carpintero, señala:

En la legislación mexicana existen ejemplos de este tipo de arbitraje, a saber: en materia laboral, cuando la ley señala como arbitraje el procedimiento ordinario en conflictos individuales, una vez agotada la posibilidad de la conciliación. Como veremos en su oportunidad, realmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje no ejercen una función de índole arbitral, sino de auténtica jurisdicción, al grado de que deberían llamarse tribunales o juzgados de trabajo. En esencia, el arbitraje forzoso va en contra de los principios elementales de la figura, como es la voluntad de las partes

¹⁷URIBARRI CARPINTERO, *Op. Cit.* p. 46

interesadas de someterse a un juicio arbitral. Sobre este aspecto, Jaime Guasp afirma: Sin embargo, lo que da al arbitraje la fisonomía peculiar que le es verdaderamente propia es que la solución de conflicto, por obra del tercero, tenga carácter vinculante en virtud de la sumisión voluntaria que a la decisión del pacificador formulan las partes del conflicto.¹⁸

2.4.4. Arbitraje de Derecho

Este tipo de arbitraje se regirá bajo las normas legales y se dictará laudo con base en el derecho positivo dependiendo del país que corresponda.

“En efecto: los árbitros de derecho (que deben ser letrados) resuelven el caso del mismo modo que lo haría un magistrado de la justicia ordinaria, poseyendo un carácter jurídico que los obliga a regir el trámite por las normas procesales vigentes y a sustentar el decisorio en el derecho positivo de fondo.”¹⁹

Pareciera existir confusión entre la figura del juez y el árbitro, la diferencia estriba en la forma en que decidirán el negocio planteado es decir, al árbitro elegido se le señalará la norma a aplicar y bajo la cual juzgará el caso, en cambio al juez ordinario sólo podrá manifestársele cuál norma se estima pertinente aplicar, pero éste al emitir la sentencia en el negocio aplicará a la que según su criterio corresponda.

Otra diferencia importante entre juez y árbitro es respecto del ámbito de aplicación del derecho mejor llamada jurisdicción, al ser legal en uno y convencional en el otro por la falta de *imperium* de los árbitros, y los principios del propio arbitraje le imprimen una dinámica diferente empapado de un espíritu libre e informal, pero jamás permitiendo un desfase entre la norma y la equidad del laudo emitido.

¹⁸URIBARRI CARPINTERO, *op. Cit.* p 46-47

¹⁹ J. CAIVANO, Roque, “Arbitraje”, Ed. AD HOC, S.R.L., Argentina 1993, p.71

2.5. Otros Medios Alternos de Solución de Controversias

2.5.1. Autocomposición

La autocomposición, es la solución que al conflicto de intereses proporciona uno o los dos contendientes, es el arreglo al pleito proveniente de las mismas partes que tienen disposición de su derecho material; en otras palabras se le podría denominar como autosolución, siendo un acuerdo de las partes interesadas para resolver privadamente un pleito, prescindiendo o excluyendo el caso del conocimiento y resolución judicial, considerándola como una forma anormal de dar terminación al procedimiento, siendo unilateral en la renuncia de la acción y en el allanamiento y bilateral en la transacción.

2.5.2. Desistimiento

El desistimiento se contrae al acto *abdicatorio* que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en abandonar una instancia, no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, y puede presentarse en los siguientes cuatro casos: a) El desistimiento de la acción, que extingue la relación jurídico – procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. b) Desistimiento de la instancia, que sólo produce la renuncia de los actos procesales realizados ya que con esta lo único que ocurre es que se suspende el procedimiento, por convenir al interés del demandante su abandono para conservar un derecho y dejar subsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso con elementos distintos, siempre y cuando lo admita el demandado. c) El desistimiento del derecho, es la abdicación de la pretensión jurídica e implica la renuncia de la acción y a continuación de los trámites del procedimiento, ya que las actuaciones correspondientes no podrían llevarse adelante si se carece de sustentación legal, que es el principio y fin de toda controversia. y d) El desistimiento de un acto del procedimiento, que es el caso en el que una de las partes con el propósito de

agilizar el procedimiento y concluir la instrucción del mismo por el juez, renuncia a un privilegio o actuación para permitir la continuación del juicio, o evitar la presentación de incidentes que lo prolonguen.

2.5.3. Allanamiento

El allanamiento, es una actitud que puede asumir el demandado en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama, siendo en el campo procesal como allanamiento a la demanda, y por otra en el derecho penal, como allanamiento de morada, el allanamiento de la demanda puede ser total o parcial, según que el demandado admita en todas sus partes; o, bien, si sólo se somete a ciertos hechos, derechos y pretensiones del actor; el allanamiento de la demanda también se conoce como el reconocimiento de la acción.

2.5.4. Transacción

La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura; pero recae únicamente sobre los derechos disponibles, pues no cabe que recaiga sobre cuestiones de orden público y objetos que no están en el comercio; la transacción equivale a cosa juzgada, y tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad de esta, sin embargo no es válida sobre un negocio que esta decidido judicialmente por sentencia irrevocable ya que al decirse que la transacción equivale a cosa juzgada, en realidad está señalándose que tiene la fuerza de un contrato y que obliga a las partes a lo estipulado, en consecuencia, la transacción puede nulificarse o rescindirse en los casos en que operase la nulidad o rescisión.

2.5.5. Los Buenos Oficios

Los buenos oficios, es la acción de un tercer estado que, espontáneamente o a solicitud, procura, por medios diplomáticos aproximar, acercar, a los dos estados entre los cuales existe una diferencia o si se ha desencadenado un conflicto, exhortándolos a que inicien o reinicien negociaciones o a recurrir a cualquier otro método pacífico para resolver su controversia; su objeto es apaciguar la exaltación de las partes y tratar de establecer una atmósfera propicia para un arreglo, tratando de favorecer la negociación directa, sin intervenir en ella, cualquier estado puede ofrecer sus buenos oficios; cualquiera de los estados en conflicto puede solicitarlos a otros estados y, éstos pueden aceptar o negar su intervención a través de los buenos oficios.

2.5.6. Conciliación

La conciliación es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas; teniendo amplia aplicación jurídica y formando parte importante del derecho procesal del trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público, en donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relacionadas instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas y menores, ligada por razones ideológicas a las cuestiones laborales; siendo un trámite obligatorio preliminar en el arbitraje; en nuestro orden jurídico laboral; en los conflictos de naturaleza económica en los que se deberá procurar ante todo que las partes lleguen a un convenio; en materia de derecho internacional público siendo un medio de solución pacífica de controversias entre estados; en el

sistema e conciliación para el tratamiento de cuestiones internacionales ayudando a encontrar formas de arreglo a problemas cuya trascendencia no requiera de un tratamiento que implique formalidades tradicionales de conducta internacionales; en materia de justicia de paz facultando al juez para intentar una conciliación entre las partes; en materia de divorcio por mutuo consentimiento dando la oportunidad de presentar un convenio en el que sean fijados los requisitos indispensables para ello, y exhortando la autoridad a buscar un acuerdo para evitar su separación; en materia civil ha continuado su desarrollo, en virtud de las reformas a diversos ordenamientos, como al Código de Procedimiento Civiles y otros; en materia de relaciones de trabajo entre las instituciones de crédito y auxiliares y sus respectivos trabajadores facultando a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para intervenir entre las partes en forma conciliatoria en lo que atañe a conflictos derivados de la jornada, el salario, los descansos y demás condiciones fijadas en las contrataciones; y también permitiendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros intervenir en caso de reclamaciones con motivo de los contratos de seguros que sean celebrados.

2.6. Ventajas del Arbitraje

Las ventajas son muchas pero sólo destacaremos las más importantes que son:

A - La rapidez y sencillez del procedimiento.

La rapidez del procedimiento arbitral invariablemente se compara en relación con la tan criticada lentitud de la administración de justicia estatal.

Los particulares buscan rapidez en la solución de sus conflictos, recordaremos que la justicia lenta, deba de serlo, y la extremada lentitud del procedimiento judicial, los hace recurrir al arbitraje.

La sencillez del procedimiento permite una pronta, carente de solemnidad y sin formalismos, impartición de justicia. Esto ofrece enormes facilidades a las partes, que puede realizar todas las diligencias necesarias para la oportuna resolución del conflicto.

B - Intervención de expertos.

El derecho es muy amplio y en la actualidad se debe ser especialista en alguna materia, para ser eficiente, un todólogo difícilmente podrá decidir con capacidad un conflicto con la debida diligencia, por esta razón y por la complejidad de las relaciones económicas de hoy en día, se obliga a la intervención de expertos, en materias comerciales y en las relaciones entre países.

Así tenemos que el profesor Pedro Zamora nos dice:

"El arbitraje se diferencia del proceso contencioso judicial. Estimamos que el arbitraje posee un radio de acción más amplio: el arbitraje puede tener por objeto resolver una controversia jurídica, como también puede estar destinado a resolver un asunto que no podría ser jamás materia de un proceso judicial. Nos referimos al caso de un contrato, por ejemplo en que se requieran solamente la intervención de un tercero, para su interpretación."²⁰

2.7. Fines del Arbitraje

Los fines del arbitraje pueden expresarse en: aspiraciones a una justicia mejor administrada (solución del conflicto), búsqueda de otra justicia sin los errores del sistema judicial, preocupación por la armonía (equidad), y que se trata de una controversia que no puede ser sometida a los tribunales, sin que esto signifique que la institución no pueda conocer de asuntos que corresponden a la competencia judicial. Sólo que hay un área arbitral reservada; sería el caso del arbitraje en una competencia deportiva, o de asuntos que no son necesariamente contenciosos: el conflicto entre dos ministerios por el presupuesto del Estado. Se trata de conflictos que escapan a la regulación judicial.²¹

²⁰ ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. "*Arbitraje Comercial Internacional*", Ediciones Numancia, S.A., México, p 18-19

²¹ Rene David, "*L: Arbitrage Dans Le Commerce International*", Eitorial Ecónocmica, Paris, Tr. Nuestra, 1982, p9

Hemos llegado así a un estudio de la evolución económica y social donde se puede decir que existen dos polos de atracción: la justicia del Estado y el arbitraje privado pero organizado. El segundo no se ha desarrollado, como se pretende, en detrimento del primero sino, al contrario, para asegurar de tal suerte que ella conserva el dominio reservado sobre cuestiones del estado y la capacidad, del estatuto personal y de todos los sectores donde la protección de la sociedad y los imperativos del poder público exigen un control judicial.

Las finalidades del arbitraje son: el carácter técnico del arbitraje, el rol de expertos en la administración de justicia, la posibilidad de superar los errores del aparato judicial y la necesidad de la seguridad jurídica.

C - Aspiraciones a una justicia mejor administrada.

Básicamente se desea una atenuación de los excesivos formulismos y la búsqueda de jueces más preparados. Las partes buscan en el arbitraje una solución a sus conflictos más rápida y eficaz, con privacidad, etc.

El formulismo es una tendencia inherente a la instancia judicial.

El arbitraje, en cambio, supone mayor libertad para las partes y contribuye a evitar el exceso de solemnidad. Se trata, en definitiva, de una solución voluntaria (la excepción de los casos del arbitraje obligatorio) en que el tercero o árbitro obtiene sus facultades de las partes dentro de los márgenes señalados por la ley.

Un número muy grande de discusiones en materia comercial se lleva sobre hechos donde sólo un experto técnico puede ser juez; calidad de las mercaderías libradas, de los servicios rendidos, de los trabajos efectuados. Los jueces, si ellos son escogidos, no podrán hacer otra que recurrir a los informes de los expertos.

Es por eso que se necesita de jueces más preparados en ciertas ramas del comercio.

D - Búsqueda de una justicia sin los errores del sistema judicial.

Frecuentemente, como lo observamos al tratar las características de la institución, se prefiere el arbitraje por razones de rapidez, simplicidad y exhaustividad en el estudio del asunto.

Además el arbitraje ofrece la posibilidad de una solución experta, moderna, eficiente, frente al rezago y tardanza de la administración de justicia. Se trata de una relación jurídica triangular en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno, a los intereses en controversia y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que los separan.

La doctrina entiende que el arbitraje supone un sistema imparcial de solución de las controversias sin los errores y defectos de la administración de justicia. Se pone énfasis, especialmente, en que el comercio internacional requiere de juzgadores especializados.

E - Controversia que escapa a la solución judicial.

Hay determinadas áreas de conflicto en que no puede recurrirse a la solución judicial, por ejemplo en asuntos deportivos.

CAPITULO III

EL JUICIO ARBITRAL

3.1. El Acuerdo Arbitral y la Cláusula Compromisoria

El arbitraje tiene como elemento primordial el acuerdo celebrado entre las partes para sujetar sus controversias a la decisión de uno o varios árbitros.

Es un derecho potestativo de acudir a un tercero para la solución de conflictos, es otra forma de resolver litigios paralela al procedimiento ordinario estatal, pero más rápido, pero sin su consentimiento, no se les puede someter obligatoriamente al juicio de los árbitros, pero una vez aceptado y establecido obliga a las partes.

El artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el derecho de las partes al juicio arbitral:

Artículo 609.- Las partes, tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

El artículo 1416 del Código de Comercio enuncia que:

Para los efectos del presente título, se entenderá por:

I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual...

El consentimiento de las partes para someterse al arbitraje se puede manifestar en tres momentos:

1. Antes del juicio;
2. Durante el juicio;
3. Después de sentenciado el juicio.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles en consulta preceptúa:

Artículo 610.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

La forma para la validez del compromiso arbitral es muy flexible pues basta la constancia escrita en cualquiera de sus modalidades y cabe destacar que se hace referencia a cualquier medio de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, por lo que en este rubro será importante la utilización de la tecnología moderna, en materia mercantil.

La legislación procesal civil en el Distrito Federal determina al respecto que:

Artículo 611.- El compromiso puede celebrarse por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

El Código de Comercio lo aborda en el artículo 1423, en el que preceptúa:

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Solamente las personas capaces pueden comprometer en árbitros sus negocios. El Código de Procedimientos Civiles dice en su artículo 612: Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos

incapacitados fueren herederos de quién celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

Artículo 613.- Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o la cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.

Artículo 614.- Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

Estos tres artículos del 612 al 614 del Código de Procedimientos Civiles en cita, más que regular el aspecto adjetivo, parecen normas sustantivas, que se refieren a la capacidad para comprometer en árbitros.

Respecto de la capacidad de los mandatarios para comprometer en árbitros, no hay disposición en el Código de Procedimientos Civiles pero, si la hay en el Código Civil. Determina él artículo 2587 fracción III de este último ordenamiento:

El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

III. Para comprometer en árbitros.

Esta última disposición está en el capítulo del mandato judicial por lo que se trata de una regla procesal contenida en el ordenamiento civil sustantivo.

La naturaleza propia de cierto tipo de asuntos en los que prevalece el interés general o los intereses de menores, no permite que haya compromiso en árbitros. La ley excluye expresamente la posibilidad de someter a arbitraje, las siguientes cuestiones detalladas en el artículo 615 del ordenamiento en consulta:

No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 399 del Código Civil, y

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

El acuerdo de voluntades puede asumir la forma de un compromiso arbitral o la de una cláusula compromisoria. La diferencia estriba en el tiempo de su celebración como a su forma. Cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebren para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro, recibe el nombre de "compromiso arbitral o compromiso entre árbitros. En cambio cuando al celebrar algún contrato principal (compraventa, permuta, etc.), las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse un conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, tal conflicto, todavía no-presente, será conocido y resuelto por un árbitro, entonces este acuerdo accesorio al contrato principal se denomina "cláusula compromisoria". De esta manera, por regla, el compromiso arbitral suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto; la cláusula compromisoria en cambio, suele estipularse antes de que este se manifieste. en cuanto a la forma, el compromiso arbitral es un verdadero contrato, al paso que la cláusula compromisoria es sólo una parte, precisamente una cláusula, dentro de otro contrato principal.²²

El Código de comercio en su artículo 1416 dice en su parte conducente que: El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

²² OVALLE, FAVELA José. "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla. México, p352.

“MODELO DE CONVENIO POR EL QUE SE ESTABLECE COMPROMISO ARBITRAL ANTES DE JUICIO

CONVENIO celebrado entre IMPORTADORA EUROPEA, S.A., y la empresa alemana GRUNDIG, por el que establece COMPROMISO ARBITRAL, con sujeción a las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I. Declara Importadora Europea, SA., ser una sociedad mexicana, constituida conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, ubicado en el piso veintitrés del edificio ubicado en San Juan de Letrán número uno.

II. Declara Importadora Europea, S.A., que en la celebración de este convenio de compromiso arbitral está representada por el señor ingeniero Samuel Beltrán Goldstein, quien tiene el carácter de presidente del Consejo de Administración de la correspondiente sociedad y cuya documentación ha presentado para la celebración de este convenio.

III. Declara la empresa alemana GRUNDIG ser una sociedad alemana, constituida conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en la población de Laudenbach, Alemania, con domicilio en el número mil doscientos cuatro de las calles de Ferrocarril. Asimismo, declara esta empresa tener una agencia en la ciudad de México, Distrito Federal, en el número trescientos dos de las calles de Campeche y que este domicilio es el que regirá para los efectos de este convenio.

IV. Declara la empresa alemana GRUNDIG que se ha otorgado poder con cláusula especial para comprometer en árbitros, debidamente requisitado, al señor ingeniero Walter Foerster Heck, quien la representará para todo lo relativo a este convenio de compromiso arbitral.

V: Declaran ambas partes que han surgido diferencias relativas a la forma de pago del precio de los aparatos electrónicos vendidos por la empresa alemana citada a la importadora mexicana, dado que el precio se pactó en marcos alemanes, según contrato de treinta de enero de mil novecientos setenta y seis, y debido a la devaluación de la moneda mexicana frente al dólar le resulta muy oneroso el precio actual a la importadora mexicana y manifiesta estar incapacitada para cubrirlo, lo que ha dado origen a una controversia en la que, la empresa alemana pretende el pago del precio a razón del valor actual del marco y la empresa mexicana importadora pretende pagar el precio en moneda mexicana, al valor que tenía el marco en la fecha anterior a la devaluación del primero de septiembre de mil novecientos setenta y seis, aduciendo que el contrato se sometió a una novación por haberse pagado parte del precio en moneda mexicana.

CLAUSULAS:

PRIMERA. Ambas partes convienen en sujetar todas las diferencias, que se susciten alrededor del problema descrito en la quinta declaración, al juicio arbitral.

SEGUNDA. Ambas partes designan como árbitros para resolver las diferencias mencionadas a los señores juristas, especializados en Derecho Mercantil, doctores Carlos Angulo González, Roberto Manterola Padilla y Raúl Cordobanes Díaz, con domicilio respectivamente en: Madero veinticinco, despacho ciento tres. Cerro del Agua número cincuenta; y Playa Tecolotla número cuatrocientos dos: todos en esta ciudad.

TERCERA. El Juicio Arbitral sometido a los tres árbitros mencionados tendrá una duración de sesenta días, computados a partir del momento en que los tres árbitros mencionados acepten su nombramiento.

CUARTA. Los árbitros determinarán entre ellos, el que fungirá como Secretario, sin derecho a mayores emolumentos.

QUINTA. Los procedimientos del Juicio Arbitral se sujetarán a los términos y formalidades establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el juicio ordinario.

SEXTA. En cuanto al fondo, los árbitros decidirán con apego a las normas establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

SEPTIMA. El arbitraje tendrá verificativo en la Ciudad de México en Distrito Federal.

OCTAVA. Este compromiso arbitral terminará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

NOVENA. Solamente se autoriza el reemplazo de alguno de los árbitros designados si hubiere plena conformidad en ambas partes para la designación del respectivo sustituto.

DECIMA. Ambas partes se someten para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento del presente laudo arbitral a las autoridades y leyes del Distrito Federal.

Leído el contenido de este convenio de compromiso arbitral y enteradas ambas partes del alcance de todas y cada una de las declaraciones y cláusulas, lo firman en la ciudad de México, Distrito Federal, el día treinta de abril de mil novecientos ochenta.

MODELO DE CLAUSULA COMPROMISORIA

En cualquier contrato o convenio, se puede incluir la siguiente cláusula compromisoria:

DECIMO SEGUNDA. Ambas partes contratantes se someten, para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento de este contrato a las leyes vigentes en el Distrito Federal y al arbitraje de tres árbitros, profesores universitarios, titulares de la materia de Derecho Procesal Civil o Teoría General del Proceso, quienes decidirán la controversia conforme a las reglas adjetivas correspondientes al juicio ordinario civil, contenidas en el Código de Procedimientos Civiles y según las normas jurídicas sustantivas contenidas en el Código Civil y en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MODELO DE COMPROMISO ARBITRAL DURANTE EL JUICIO

MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION, S.A.

VS.

TRANSPORTADORA CORUÑA, SA.

Expediente 1308/79
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL.

MANUEL VALDEZ ZETINA, en mi carácter de representante legal de MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION, SA., y NORBERTO AGUILERA YAÑEZ, en mi carácter de representante legal de TRANSPORTADORA CORUÑA, SA., personalidades que tenemos debidamente acreditadas y reconocidas en autos, ante usted, con el debido respeto comparecen para exponer:

Que en ejercicio del derecho que no confiere el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hemos convenido en sujetar las diferencias planteadas en este juicio al arbitraje que se desarrollará conforme a las siguientes bases:

PRIMERA. Ambas partes podrán volver a plantear sus respectivas pretensiones ante los respectivos árbitros por lo que, no subsistirán los escritos de demanda y contestación presentados en este juicio.

SEGUNDA. Ambas partes podrán volver a ofrecer pruebas en el momento oportuno, sin estar vinculadas a los ofrecimientos de pruebas que se hicieron en este juicio.

TERCERA. Ambas partes designan como árbitros a los señores doctores en Derecho José Campos y Campos, Adalberto Esperón Fernández y Aquilino Urbina Palma, con domicilios respectivamente en calle Ceylán ciento cuatro, en avenida Cinco de Mayo veintinueve, despacho ciento nueve y en calle las Torres número novecientos dos de esta ciudad, quienes son profesores titulares de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de México.

CUARTA. Se dejará sin efecto todo lo que hasta la fecha se ha actuado en este juicio y la controversia se reiniciará ante los árbitros sin que pueda aducirse derecho u obligación algunos de lo actuado en el presente juicio.

QUINTA. En el supuesto de que, alguno de los árbitros designados no aceptara el nombramiento que se les confiere o si alguno de ellos llegare a faltar por cualquier otro motivo, ambas partes designarán al árbitro que habrá de sustituirlo y ante la falta de acuerdo, este H. Juzgado hará la designación correspondiente.

SEXTA. El juicio arbitral tendrá una duración de sesenta días que se contarán a partir del momento en que los tres árbitros acepten su nombramiento.

SEPTIMA. Uno de los tres árbitros desempeñará las funciones de Secretario sin derecho a mayores emolumentos. La designación de Secretario la harán de común acuerdo los árbitros.

OCTAVA. El juicio arbitral se tramitará conforme a las reglas que rigen el juicio ordinario en el Código de Procedimientos Civiles y se decidirá con arreglo a las normas establecidas en el Código Civil, ambos ordenamientos del Distrito Federal. Los árbitros podrán aplicar la tesis de Jurisprudencia obligatoria procedente de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

NOVENA. El arbitraje se desarrollará en la ciudad de México, Distrito Federal, y las notificaciones a las partes se realizarán en los domicilios que ambas partes tienen señalados en el presente juicio.

DECIMA. Ambas partes renuncian a su derecho de interponer apelación contra el laudo arbitral que se dicte, con base en el derecho de renuncia que previene el segundo párrafo del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles.

DECIMA PRIMERA. Ambas partes conservan su derecho para, en su caso, pedir la aclaración del laudo arbitral.

DECIMA SEGUNDA. Ambas partes convienen en que la ejecución del laudo arbitral que se dice se lleve a efecto por este H. Juzgado.

DECIMA TERCERA. Ambas partes están de acuerdo en que a cada una de ellas les sean devueltos todos los documentos que exhibieron en este H. Juzgado durante la tramitación de este juicio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos de este escrito, sometiendo las diferencias que motivaron este juicio a compromiso arbitral, en la forma y alcance determinados en este compromiso que hemos convenido.

SEGUNDO. Declarar que, por voluntad de las partes, ha quedado sin efectos todo lo actuado y que el presente juicio ha terminado en virtud del presente compromiso arbitral.

TERCERO. Ordenar que, previa razón y recibo que se deje en autos, se devuelvan a cada parte los documentos que exhibieron en su oportunidad.

CUARTO. Aprobar el compromiso arbitral que celebramos, por no contener cláusula alguna contraria a la moral o al derecho.

QUINTO. Decretar se nos expida copia certificada de este escrito y del auto de aprobación que se sirva dictar su señoría.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a ...²³

3.2. Designación de Arbitros

3.2.1. Concepto de Arbitro

La Ley 23, Título 24, 3a Partida, define al árbitro diciendo que es el juez avenidor que es escogido o puesto de las partes para librar la contienda que es entre ellas.

Contiendas tienen entre sí los hombres algunas *'ieces y lus* ponen en manos de avenidores, decían las Partidas; y la carta de tal aveniencia llamándola compromiso, continuaba el monumento jurídico español más importante. En

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *"Práctica Forense Civil Y Familiar"*, Ed. Porrúa pp 682-685.

este compromiso las partes acordaban escoger a un tercero por aveniror, árbitro o arbitrador y por amigo común, sobre la contienda o pleito que era entre ellos, y debía así escribir el notario en la carta en que las partes prometían al árbitro de estar y de cumplir y obedecer todo cuanto éste hiciere, juzgare o mandare en pleito. También le otorgaban poder de mandar en escrito o verbalmente, en día feriado o no estando las partes presentes, guardando el orden del derecho o no, y hacer cumplir su juicio o mandamiento; que pudiera declarar e interpretar las palabras de su juicio si fuesen oscuras o naciese alguna duda sobre ellas, prometiendo que obedecerían todas las cosas escritas en la carta y las tendían por firmes y no irían contra ellas por sí ni por otro en ningún tiempo ni de manera alguna, bajo pena de mil maravedís que sería pagada tantas veces cuantas hiciesen algo en contra de lo juzgado o mandado. Y para que estas cosas fueren más firmes y estables, se obligaban el uno al otro, a sus herederos, y bienes, y renunciaban de toda ley y de todo fuero, pero si las partes quisieren poner su pleito de otra manera el escribano lo asentaría del modo que las partes se avinieren.

En cuanto a los juzgadores privados, árbitros en latín y avenirores en romance, decía la misma Partida, “eran las personas escogidas por las partes para librar la contienda. Si juzgaren en derecho, desde que los avenirores recibieren y aceptaren conocer el pleito, deberían dirigirlo como jueces ordinarios, haciéndole comenzar por demanda y respuesta, oyendo y recibiendo pruebas, razones y defensas de cada parte, y dar sentencia como entendieren que debería ser según derecho. La otra manera se llamaban arbitrades en latín o *albedriadores* y amigos comunes, escogidos por aveniencia de las partes para decidir en la forma en que tuvieran a bien; los cuales, una vez elegidos y recibido el pleito, oírían las razones de las partes y las avendrían de cualquier modo que tuvieran a bien; y aunque no comenzaren los pleitos por demanda y contestación ni acatasen las otras cosas que los otros jueces debieran observar, valdría su sentencia o la aveniencia que hicieren entre las partes, siempre que actuaren de buena fe y sin engaño, pues si sucediese lo contrario, la sentencia sería enmendada por otros hombres buenos escogidos por los jueces del lugar. Las partes deberían precisar el pleito que sometieren a los avenirores, señalando la cosa sobre que contendían, si era una o varias, o si presentaban todas la que tuvieran hasta ese día, dirían qué poder otorgaban al aveniror, porque éste conocerlo ni decidirlo sino respecto a las cosas y en la forma en que las partes se lo otorgasen. Si no se pusiere pena por no obedecer la sentencia, no estarían las partes obligadas a acatarlo, a menos que no lo contradijeran en un plazo de diez días. Todo ello debería constar en carta hecha por escribano público o en carta sellada.”²⁴.

²⁴ Tercera Partida, Títulos IV y XXIII a XXXV.

A diferencia de los jueces permanentes, cuya jurisdicción deriva del Estado, ejerciéndola en toda su extensión y comprendiendo la facultad de mandar ejecutar sus propias resoluciones (*imperium*), la de los árbitros tiene su origen exclusivamente en la voluntad de las partes y sólo en cuanto éstas la hubieren conferido, careciendo de imperio y aun de otros atributos de la jurisdicción, como la facultad de obligar a los testigos o comparecer para prestar declaración (*coertio*), o la de resolver ciertas cuestiones que son privativas de los jueces (declaración de falsedad de un instrumento, etc.²⁵

Pero la definición de la Ley Española envuelve un concepto amplio que se refiere en general a la institución del arbitraje, y que debemos limitarlo, al arbitraje *iuris*, que proceden y falla con arreglo a las leyes, el cual es motivo de la presente tesis.

Es importante destacar que se debería legislar para que los aspirantes a desempeñar las funciones de árbitro reúnan ciertos requisitos que bien podrían ser, desde mi punto de vista, los siguientes:

- a) Ser mayor de cuarenta años, y estar en pleno uso y goce de todos sus derechos.
- b) Tener título de Licenciado en Derecho.
- c) Ser especialista en las materias de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil y Comercial.
- d) Acreditar una práctica profesional ante los tribunales, no menor de 10 años.
- e) Ser de notoria honradez y respetabilidad, es decir no haber sido condenado por ningún tipo de delito intencional.

²⁵ ALSINA, Hugo. "Arbitraje", Ed. Cárdenas. Tomo III. México, 1992, p 59

Estos requisitos tiene como fundamento brindar un mejor servicio que el estatal y por la complejidad del procedimiento del juicio arbitral, surge la necesidad de que los árbitros sean peritos en Derecho, en beneficio de una solución más justa y más rápida.

3.2.2. Naturaleza Jurídica de los Arbitros

Básicamente hay dos importantes corrientes doctrinarias: la de los contractualistas y la de los jurisdiccionalistas. Para los primeros, los árbitros son mandatarios de las partes, en razón del carácter contractual del compromiso, convirtiéndose en mandatarios comunes de ambas desde el momento de la aceptación del cargo; y en consecuencia, sus relaciones están regidas por las disposiciones del Para los segundos se trata de verdaderos jueces, que desempeñan una función pública y que sólo difieren en cuanto a la forma de su designación, pues, en lugar de nombrarlos el Estado, la ley permite que lo hagan los particulares. Pero el origen es siempre el mismo, es decir, la voluntad estatal. La circunstancia de que sus servicios sean remunerados por las partes no modifica la solución, porque no es un elemento característico de la función, como lo prueba el hecho de que la jurisdicción haya sido en otros tiempos una propiedad privada y fuente de recursos para sus titulares. Entre ambas corrientes extremas, existe, también, y adquiere preponderancia en la actualidad, la opinión de los que ven en el arbitraje una institución mixta, dependiente al mismo tiempo del procedimiento civil y del derecho sustancial. En una u otra solución influye, evidentemente, el respectivo ordenamiento legal.

Dentro de nuestro régimen procesal, no puede negarse el carácter jurisdiccional de la función arbitral. Es decir que el árbitro sólo tiene los poderes que los compromitentes le han conferido; pero el mandatario está obligado a seguir las instrucciones de su mandante, mientras que el árbitro es un juez cuya decisión se impone a las partes con la misma autoridad de una sentencia.

Nuestro Código de Comercio podríamos decir que ve al arbitraje como una institución mixta, ya que por un lado habla de mandato como lo podemos apreciar en el artículo 1432 que en su parte conducente dice: La excepción basada en que el Tribunal ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.

Y por otro lado se le otorgan facultades jurisdiccionales como ordenar providencias precautorias y se le da a los laudos fuerza ejecutiva, mediante homologación.

Estas discusiones sobre la naturaleza jurídica de los árbitros son de suma importancia no sólo en el aspecto doctrinario, sino también en el práctico, porque se vincula, entre otras cosas, con el derecho de aquellos a percibir honorarios.

3.2.3. Designación de Arbitros

Normalmente los árbitros son designados en el compromiso, porque es entonces cuando se conocen las cuestiones que motivan la divergencia; pero ningún inconveniente hay en que se les designe en la cláusula compromisoria; sin embargo debe entenderse en tal caso, que si, por cualquier circunstancia, el árbitro nombrado no pudiere desempeñar el cargo, la cláusula compromisoria quedará sin efecto y no podrá designarse a otra persona, salvo, naturalmente, la conformidad de las partes.

El Código de Comercio en el artículo 1427 dice al respecto que:

Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

- I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.
- III. A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo del requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo;

V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.²⁶

En el inciso b) de la fracción III, cabe destacar que es muy importante la honestidad de los árbitros pues como cada una de las partes nombra a un árbitro, se puede prestar a que estos se conviertan en defensores de los intereses de las partes que los nombran, contribuyendo así al desprestigio de la institución, como regularmente sucede en los peritajes.

Por aplicación de este principio, es por lo que también corresponde al juez designar el tercer árbitro a petición de cualquiera.

Es también importante recalcar que en esta fracción se contradice el espíritu de esta institución llamada arbitraje, pues con ésta se trata de obtener una solución

²⁶ Código de Comercio Vigente

rápida y los términos que marca para el nombramiento del tercer árbitro son excesivos.

3.2.4. De las Costas

El Código de Comercio en su artículo 1416 define en su fracción IV dice que para efectos de arbitraje se entenderá por costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

En esta fracción de este artículo se señalan todos los gastos que serán considerados como costas, incluyendo los honorarios del tribunal, pero cabe aclarar que estos conceptos son ejemplificativos y no limitativos, pues puede haber otros gastos no precisados en este artículo y que deben ser señalados como costas, por ejemplo los honorarios de los peritos entre otros.

El artículo 1452 dice que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Este artículo hace referencia indirectamente a la ley modelo sobre arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y se hace notar nuevamente el acuerdo entre las partes para fijar todo lo relativo a las costas de lo contrario se aplicarán las disposiciones de ley.

El artículo 1453.- El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

En la resolución se debe señalar expresamente quién pagará las costas del arbitraje y su monto.

El artículo 1454.- Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

Los honorarios del tribunal arbitral dependen de diversas circunstancias y en la ley modelo hay una escala establecida la cual puede ser adoptada por las partes para el pago de los honorarios a los árbitros.

El artículo 1455.- Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

El artículo 1456.- Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridas no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.²⁷

3.3. El Procedimiento

El procedimiento es convenido por las partes y en su defecto el tribunal arbitral podrá dirigir del modo que considere apropiado.

El Código de Comercio en el artículo 1435, preceptúa lo siguiente:

Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo el Tribunal podrá, en sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Regularmente en el procedimiento está el compromiso como reglamento y el compromiso trasciende al procedimiento como el desenvolvimiento de su programa dinámico. Pero no debe olvidarse que el procedimiento puede variar desde un mínimo de entrega única de los documentos indispensables para el conocimiento del litigio, de donde resulta que el arbitraje puede quedar limitado al encargo de una obra intelectual, por lo que en este caso sería inadecuado hablar de un procedimiento o

²⁷ Código de Comercio Vigente

también podría sujetarse a las formas establecidas por los tribunales ordinarios estatales o ser un simple procedimiento convencional sencillo, o hasta un máximo de desarrollo

Cabe destacar que el curso del procedimiento se regula por convención de las partes o por éstas con el tribunal antes de comenzar el procedimiento o en el transcurso del mismo. Pero no debe confundirse el hecho meramente circunstancial de que las partes confieran al árbitro la facultad reglamentaria del procedimiento con la cuestión de la naturaleza de estas reglas.

El compromiso puede tener una formación progresiva, según terminología de REDENTI, por ende, cuando sea el árbitro el facultado para establecer las bases netamente procesales, su determinación es temporalmente posterior al pacto entre las partes, pero forma un todo con el compromiso, puesto que la regulación debe ser anterior a la iniciación del procedimiento, tanto si es el árbitro quien reglamenta, como si lo hacen las partes en escritos posteriores. Cabalmente porque la aceptación de los árbitros marca el nacimiento del proceso, la determinación de esas reglas es contenido del acuerdo que, así, deja de ser exclusivamente sustantivo, para extenderse a lo estrictamente procesal. Por ende, la información de Rosenberg, sobre lo que llama el libre arbitrio del tribunal arbitral en el procedimiento, por un lado esta limitado por las formalidades esenciales del procedimiento como es oír a las partes e investigar los hechos referentes a la cuestión antes de dictar el laudo y, por otro, al establecimiento de antemano de un reglamento procesal que puede concordar en todo o en partes con la ley vigente. Por más que esta regulación es eficaz aunque no se comunique a las partes y modificable en cualquier momento resulta en el fondo que la comunicación omitida puede violar el derecho de ser oído, y nunca podrá ir contra las buenas costumbres ni el orden público que asegura el derecho de audiencia, puntual del procedimiento arbitral, dice ROSENBERG, que no puede ser eliminado por convención.²⁸

El juicio arbitral como ya lo mencionamos anteriormente, supone la existencia de un compromiso en que se plantean las cuestiones que se someten a la decisión de los árbitros y se designa a estos o se establece el modo de designarlos. Vamos a ver ahora cómo se llega a la constitución de este tribunal.

²⁸ ROSENBERGH, "Estudios sobre el Procedimientos", Editorial Limusa. México, 1988, P25

Ya sabemos que la cláusula compromisoria puede otorgarse antes o después de iniciado un juicio y cualquiera que sea el estado de éste; y que el compromiso también puede otorgarse aun cuando no haya cláusula compromisoria ni se trate un arbitraje impuesto por la ley.

Puede ocurrir que, no obstante la existencia de una cláusula compromisoria, una de las partes se niegue a otorgar el compromiso. En esa situación, el interesado deberá iniciar ante el juez competente juicio ordinario por constitución de tribunal arbitral, a fin de que se condene al demandado a otorgar el compromiso, bajo apercibimiento de hacerse de oficio por el juzgado. Será juez competente el que deba conocer por razón de la materia objeto del contrato y del lugar en que éste se haya convenido, expresa o tácitamente, y, en su defecto, el domicilio del demandado.

En ese juicio, el juez debe examinar tres cosas: 1) Si existe cláusula compromisoria válida. 2) Si existe una controversia entre las partes que, de acuerdo a los términos de la cláusula compromisoria, haya procedente el arbitraje. 3) Si la cuestión es concretamente de la competencia de los árbitros.

Consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, el juez convocará a las partes a una audiencia a fin de otorgar el compromiso. Si alguna de las partes no compareciera, el compromiso será otorgado por el juez en su rebeldía, designando de oficio los árbitros y consignando las cuestiones propuestas por la parte que hubiere comparecido.

En todo procedimientos siempre hay como partes esenciales como son la parte expositiva que se integra por la demanda, contestación, reconvencción, y contestación a la reconvencción, y al respecto el artículo 1439 del Código de Comercio dice:

Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama, y el demandado

deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho²⁹

Artículo 1441.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del art. 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 1439, el tribunal continuará las actuaciones, sin que sea omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y..³⁰

La segunda parte es la de pruebas donde se deben acreditar los hechos de cada una de las partes y al respecto en el art. 1439 ya citado se expresa en su parte conducente lo siguiente:... Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten no harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar. ...

Art. 1440.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no-celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

²⁹ Código de Comercio Vigente

³⁰ *Idem.*

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Art. 1441.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Art. 1442.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione el perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Art. 1443.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Art. 1444.- El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas. “³¹

Considero que es innecesaria la participación del juez para el desahogo de pruebas.

La tercera etapa es la resolutive, que es donde se dicta el laudo y en ocasiones se corrige o aclara y que estudiaremos mas adelante.

Denominaremos como cuarta etapa a la ejecutiva, que es cuando se acude al juez competente para que se ejecute con toda la fuerza del Estado. La quinta y última etapa es la impugnativa, que es cuando las partes buscan corregir o enmendar el laudo por no estar conformes con él.

³¹ Código de Comercio Vigente

3.4. El Laudo Arbitral

Ovalle Favela dice que "El laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional. Los árbitros deben resolver de acuerdo con las reglas del derecho vigente, es decir, que deben actuar como árbitros de derecho".³²

Carnelutti dice que, "El laudo puede ser o no ser una decisión; no lo es cuando, por ejemplo, los árbitros, reconociendo que la litis no entra en la cláusula compromisoria, se niegan a juzgar (pronunciamiento negativo). El laudo decisorio puede ser pronunciado en una o más veces, esto es, como una sentencia, así como puede ser un laudo interlocutorio."³³

Hugo Alsina dice que "Al pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral se le llama laudo, para distinguirlo de las sentencias que dictan los jueces. Pero, a diferencia de éstas, en que la resolución está concretada en su parte dispositiva, en el laudo cada cuestión propuesta en el compromiso debe ser materia de un pronunciamiento expreso y debidamente fundado, sin perjuicio del que corresponda".³⁴

En cuanto a la forma del laudo el artículo 1448 del Código de Comercio dispone que "El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros..."

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436.

³² Ovalle, Favela, *op. Cit.* p354

³³ Carnelutti. Arbitraje Extranjero. Tomo II. editorial Jurídicas Europa América, p 449

³⁴ ALSINA, *op. Cit.* p 70

El laudo podríamos equipararlo a una sentencia definitiva, esto es aquel acto procesal que pone fin al litigio declarando el derecho e imponiendo derechos y obligaciones de manera vinculatoria para las partes.

Francisco Ross Gamez nos dice al respecto: "a).- Acto jurídico que pone fin al proceso o a una parte de él. Ello a la vez que determina la naturaleza de la sentencia, comprende a las interlocutorias"³⁵, que como lo sostenía Carnelutti, que éstas se pronuncian durante el proceso sin terminarlo y b).- La aplicación del derecho al y caso concreto. Este último supuesto comprende ni más ni menos que la esencia misma de dicho acto jurídico, o sea la que determina la función del juzgador, tanto desde el punto de vista mediato como inmediato, al terminar la incertidumbre del derecho y establecer en consecuencia, una paz social dentro de un régimen jurídico... Existen innumerables clases de sentencia según sea el fin que persiguen, o su impulso procesal. Dentro de las primeras podemos mencionar a las sentencias constitutivas, preservativas, declarativas, desestimatorias, y dentro de las segundas a las sentencias interlocutorias y definitivas. En razón de su naturaleza existen sentencias procesales de fondo o sustanciales, totales, parciales, arbitrales, complementarias, dispositivas, etc.

En conclusión podemos decir que la diferencia entre sentencia y laudo radica en que la sentencia proviene de un juez estatal dotado de poder público y el laudo es emitido por un árbitro dotado del poder que es conferido por las partes en conflicto, otra diferencia que podemos destacar es que la sentencia puede ser ejecutada por sí misma y el laudo necesita ser homologado, por un juez competente para ejecutarlo.

En la técnica actual, por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables compondores en los asuntos sometidos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firma, una vez consentidos y agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios. La fuerza de los laudos no sólo procede de la ley, sino que es consecuencia de un contrato solemne

³⁵ Ross Gamez, Francisco. Teoría del Proceso. Editorial Cárdenas. p 58

celebrado entre las partes, que estipulan en el compromiso, documento público, aceptar lo que resuelvan los jueces por ellas designados...

La sentencia arbitral o laudo es el acto jurisdiccional por el cual los árbitros cumplen con su encargo, declaran el derecho o la equidad del caso, resuelven las cuestiones prometidas y transforman la inconformidad en satisfacción jurídica.³⁶

En cuanto a la forma del laudo, cabe transcribir el capítulo VI del Código de Comercio, del Pronunciamiento del Laudo y terminación de la actuación que en su artículo 1445 dice que: El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Art. 1447.- Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal, arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

³⁶ Carnelutti. *Op. Cit.* p 83

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

Art. 1448.- El Laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o mas firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Este artículo va en contra del espíritu del arbitraje, ya que los términos señalados son muy largos y es mucho tiempo, prácticamente se está hablando de 60 días cuando se necesite una corrección en el laudo, tal parece que el legislador se olvidó de la principal característica del arbitraje que es la rapidez para dirimir las controversias.

Art. 1451.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.

A este artículo le hacemos los mismos comentarios que al artículo anterior en cuanto a que los términos señalados son excesivamente largos y deberían de ser más cortos.

Artículo 1447. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar de arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Art. 1450.- Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral.

I.- Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

II.- Si así lo acuerdan las partes, de una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado. efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

La ejecución, es cuando se hace valer por medio de la fuerza pública los puntos resolutivos del laudo y ésta no la puede ordenar el árbitro ya que su jurisdicción es limitada, sólo gozan de *notio*, *vocatio* y *judicio*; no así de la *coertio* y *executio*, las cuales son ejercidas por el órgano jurisdiccional que asiste a los árbitros.

El expediente pasa al juez ordinario para su ejecución. En México la homologación no existe, pero el *exequatour* si procede, lo mismo tratándose de una sentencia o laudo nacional, que para uno extranjero.

A continuación transcribo una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARBITRAJE. Los jueces, al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tiene la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la ley procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego y resulten violados preceptos que irrefragablemente deben observarse. La función de exequatur es completar la sentencia, sin que el juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se le presenta; es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad en el procedimiento arbitral requiere que el juez ejecutor carezca de las facultades para nulificar el laudo, negándole el exequatur, a menos que la negativa se imponga por razón de un interés superior, a la voluntad de los contendientes.

Desaparecida la casación, los interesados pueden ocurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecidos por la ley, porque, de lo contrario equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento.³⁷

LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCIÓN, CUANDO ADVIERTEN QUE EL ÁRBITRO NO CUMPLIÓ LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO. Aunque los jueces del orden común carecen de facultades para revisar la legalidad del laudo arbitral, en cuanto al fondo, lo que es propio de la apelación en el supuesto de que tal recurso no haya sido renunciado por las partes, si pueden, en cambio, rehusar la ejecución del laudo cuando adviertan que el árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Informe, 1977. Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, página 264.³⁸

El carácter obligatorio del laudo deriva de la voluntad de las partes y su eficacia reside en la potestad del imperio a cargo del Estado, la ejecución del laudo arbitral, es responsabilidad de los tribunales del Estado. La misión del árbitro termina al dictar el laudo.

³⁷ Semanario Judicial de la Federación. Suplemento de 1933, página 856.

³⁸ Amparo en revisión 286177. Etía, SA. 23 de septiembre de 1977.

A continuación se transcribe el capítulo IX del Código de Comercio relativo al reconocimiento y ejecución de laudos.

Art. 1461.- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante, y después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que la invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

Art. 1462.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado cuando:

I.- La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento a la ejecución que:

a) Una de las partes en el acuerdo del arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaran al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aun obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Art. 1463.- Si se solicitó a un juez del país en que, conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimiento Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

CAPITULO IV

EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Para comprender exactamente lo que es la ejecución de una sentencia estableceremos primero esta situación, así tenemos que:

La voz *exsecutio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, significa cumplimiento ejecución, administración o exposición. En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

Por cuanto a la ejecución de lo mandado en una sentencia, explica Couture: "dícese de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente de condena".

En materia civil la ejecución puede ser realizada en forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es, en cambio, forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado.

En todo tiempo han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en modo alguno incumplidas.

Eduardo Pallares refiere que el derecho primitivo de los egipcios reconoció la facultad del acreedor para embargar la persona de su deudor y aun de reducirlo a esclavitud, pero que más tarde una ley de Bochoris prohibió la esclavitud por deudas y declaró que el deudor sólo podía obligar sus bienes, mas no su persona, porque ésta pertenecía al Estado. Agrega el autor, que los familiares del deudor, una vez fallecido, podían dar en prenda su cadáver para garantizar una deuda de ellos a favor de sus acreedores y que si el deudor moría sin cubrir sus deudas, sus restos mortales eran enjuiciados y si una sentencia lo declaraba culpable, se le privaba de ser enterrado conforme al ritual consagrado.

En el antiguo derecho romano la Ley de las XII Tablas (*Lex duodecim tabularum* 450 a.C.) contenía la *legis actio per manus injectio*, que según se cree, fue la de origen más antiguo. Consistía en la aposición de la mano del acreedor sobre la persona del sentenciado en juicio (*judicatus*) o del que hubiere confesado su deuda, según la regla *in jure confessus pro judicato est*. Al efecto se le concedía un plazo de treinta días después de pronunciada dicha sentencia o de hecha la confesión ante el magistrado, para que pusiera en ejercicio los medios de que pudiera disponer a fin de dar satisfacción a su acreedor, tales como vender sus bienes, obtener la ayuda de sus parientes o amigos, etc.

Durante ese plazo -dice H. Levy Bruhl- el deudor no podía ser objeto de ninguna persecución ni de ninguna medida de coacción. Y el autor se pregunta si en el curso de ese plazo no se habrá podido tomar alguna medida en favor del acreedor para precaverlo, Por ejemplo, de una eventual fuga del *judicatus*; pero advierte que en ningún texto ha encontrado la respuesta. Lo que sí es seguro es que pasado ese plazo sin que el sentenciado ni sus parientes o amigos hubieran logrado redimir su obligación, podía el acreedor ir en su busca y requerirlo -como en la inicial *in jus vocatio* - para que lo acompañara ante el magistrado. Presentes ante éste ambas partes, el ejecutante ponía la mano sobre dicho deudor *manus injectio*- pronunciando las palabras rituales de ese acto procesal y, previa declaración de *addictio* por el pretor, aquél lo conducía consigo a su casa, in *carcere privato*, adonde la ley lo autorizaba a conservarlo atado con correas, *nervus*, o bien con cadenas, *compedes*. Para alimentarlo debía darle apenas lo indispensable para que no pereciera de hambre: agua y una libra de harina diaria, a menos que el deudor pudiera contar con mejor provisión, *suo vivito*. Esto último sugiere que el deudor en esas condiciones no caía en esclavitud, puesto que podía contar con algún patrimonio; mas, por otra parte, parece contradictorio con la condición de insolvencia del deudor que le había originado suerte tan deplorable.

Esta situación, dice Aulo Gelio, no se extendía a más de sesenta días, durante los cuales el deudor debía ser llevado tres veces al mercado público que se hacía cada nueve días, *nundinae*, ante el tribunal del pretor, al *comitum*, ubicado cerca del foro, lugar muy concurrido en esas ocasiones y allí se proclamaba en alta voz por un heraldo la condición en que se hallaba tal deudor, por si alguien quisiera liberarlo. Pasada la tercera *nundina* sin que la deuda hubiera sido satisfecha, la ley disponía *tertiis nundinis partes secanto*, es decir, que se hiciera pedazos el cuerpo del deudor, lo que hace pensar a los romanistas que la ley se refería al caso de varios acreedores que en tal situación podrían partirse el cuerpo de aquél y tomar cada quien la porción que quisiera.

Aulo Gelio mismo dice que no hay noticia de que alguna vez se haya puesto en práctica esa forma de ejecución y que probablemente, más que medida de aplicación concreta, haya sido una forma de intimidación contra los deudores recalcitrantes.

Esta teoría -dice Levy Bruhl- encuentra cierto apoyo en el derecho comparado, pues las leyes escandinavas, la ley del Gulathing, la ley del Bjorsk y la ley del Frustathing, leyes noruegas de la Edad Media, contienen soluciones semejantes; pero, añade, la comparación es deficiente, pues en dichas leyes noruegas no se trata de pluralidad de acreedores; el cuerpo es partido en pedazos, pero por un acreedor único. Se trata más bien de una metáfora para significar que el acreedor tenía así al deudor a merced suya y podía hacer de él lo que quisiera. Se adhiere Levy Bruhl, en suma a la tesis de intimidación de Aulo Gelio.

Más tarde la *Lex Poetelia Papiria* (326 a.C.) prohibió la esclavitud por deudas y permitió que los deudores pudieran pagar con su trabajo las deudas insatisfechas.

Las cárceles privadas en que los acreedores encerraban a sus deudores cargados de cadenas, fueron substituidas por cárceles del imperio en tiempos de *Diodeciano* (284-305 d.C.).

La evolución ulterior del procedimiento judicial en materia de ejecución de sentencias, no fue ciertamente en sentido favorable a la afectación exclusiva del patrimonio. Durante la Edad Media se siguió practicando la prisión por deudas y aun la posibilidad de que el acreedor diese muerte al deudor incumplido. Tal disponía, por ejemplo, la ley sálica.

Con referencia a la misma época Pallares cita el siguiente párrafo de una monografía de Delauriere sobre los establecimientos de San Luis, en el que se dice: "Antiguamente los acreedores hacían excomulgar al deudor que no pagaba sus deudas. Era tratado como excomulgado, privado del viático y de la sepultura eclesiástica. Se vio en 1357 a Pedro de Borbón excomulgado por el Papa. Luis su hijo, la hizo absolver después de su muerte y el Papa levantó la excomunión mediante la promesa del hijo de pagar la deuda del padre."

Las leyes barbaras fueron influenciadas en diversas medidas por el derecho romano, así, por ejemplo, de modo semejante a como el deudor romano era llevado tres veces, cada nueve días, al mercado público en busca de quien le ayudara a liberarse de su deuda, entre los bárbaros el homicida insolvente, que no podía pagar la indemnización debida a los deudos de su víctima, era llevado a cuatro asambleas judiciales y si nadie acudía a rescatarlo mediante el pago correspondiente, se le hacía pagar con la vida, de *vita componat*.

En los países europeos en general, en los cuales la influencia del derecho romano se manifestó con acento variable en las distintas épocas de su evolución jurídica, la ejecución mediante lo que el derecho francés llamó desde tiempos remotos la *contrainte par corps*, prisión del deudor que no ha cumplido con una sentencia pecuniaria, se mantuvo en aplicación hasta principios del siglo pasado. Al presente esa forma de ejecución ha quedado abolida en todas partes.

En cuanto a nuestro país conviene señalar, en lo concerniente a leyes fundamentales sobre la materia que nos ocupa, que en el artículo 28 del proyecto del Código de 16 de junio de 1856, se consignaba por primera vez, el principio: "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia."

Al año siguiente el artículo 17 de la Constitución de 1857, acogió definitivamente el mencionado principio y además le añadió el de gratuidad de

la administración de Justicia. Finalmente pasó a la Constitución que nos rige de 5 de febrero de 1917, en el artículo 17, cuyo texto se inicia diciendo: "Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil...".

La doctrina procesal analiza, por una parte, el desarrollo dialéctico de la controversia hasta llegar a la decisión compositiva del litigio, lo que constituye la fase de conocimiento o de juicio propiamente dicha y, por otra parte, la etapa de ejecución de lo dispuesto en la sentencia de condena cuando el mandato no ha sido espontáneamente cumplido por el obligado, según hemos dicho al principio. Carnelutti llama a la primera fase, de formación del mandato y a la segunda de afectación del mismo. En esta última se trata de dar efectividad material al acto de voluntad del juzgador, expresado en la sentencia y para ello se hace necesaria la realización de una serie de actos procesales que aunque pudieran prima facie, dar la impresión de ser actos ya no jurisdiccionales sino de índole administrativa, como parecen serlo los realizados en ejecución de la sentencia penal, son de verdad, a no dudarlo, actos propios de la jurisdicción estatal, sin los cuales ésta no podría en tales casos alcanzar sus fines.

Carnelutti insiste enérgicamente en señalar, por cuanto al proceso penal, que este no concluye en la sentencia irrevocable del juez, sino que continúa, cuando es condenatoria, a través de todos los actos que integran la fase de ejecución hasta el último, como puede serlo la privación de la vida al sentenciado.

Entre la fase de conocimiento y la de ejecución dice Carnelutti, puede subrayarse la antítesis entre la razón y la fuerza. El proceso de ejecución manifiesta así el ejercicio de la fuerza al servicio de la razón reconocida en la sentencia.

La homogeneidad jurisdiccional entre la fase de conocimiento y la de ejecución es ostensible en todo proceso, así sea civil, penal, laboral o de otro tipo y así la ejecución afecte únicamente al patrimonio, como sucede en las materias civil y mercantil, o a la persona misma del sentenciado en materia penal. En todo caso se da efectividad al mandato resultante del juzgamiento, y la jurisdicción se extiende a todos los actos inherentes a esa efectuación sin los cuales no quedaría restablecida la vigencia de la norma.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los códigos de los Estados de la República que lo tomaron por modelo, ofrecen para la ejecución forzosa de las sentencias, dos posibilidades: la vía de apremio por una parte (artículos del 500 al 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y el juicio ejecutivo (artículos 443 a 643 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La vía de apremio constituye la fase postrera de los juicios ordinarios en que ha recaído sentencia estimatoria de condena, siempre que el deudor no haya

cumplido voluntariamente con el mandato contenido en ella. El juicio ejecutivo, independiente del primero, se tramita en dos secciones la principal que podría también llamarse de controversia y la de ejecución, que como su nombre lo indica, contiene todos los actos encaminados a la satisfacción material de las pretensiones del actor acogidas favorablemente en la sentencia, utilizada en tal caso como título ejecutivo.

En la realidad no se justifica la existencia de esas dos vías para una misma finalidad procesal y es de esperar que en una futura reforma al ordenamiento respectivo, se suprima el juicio ejecutivo para estos efectos y se deje subsistente tan sólo la vía de apremio.³⁹

Con lo antes transcrito queda no sólo se nos ha hecho un esbozo de historia sobre la ejecución de las sentencias sino que también explica claramente cual es la importancia de que se cumplan.

Puntualizado diremos que el arbitraje y su solución judicial están dentro de esta categoría y son los que nos interesa analizar con más detalle en este capítulo. Por supuesto, las instituciones internacionales modernas también poseen sus propios procedimientos, los cuales son adjudicativos o diplomáticos, pero con características peculiares.

Por ejemplo, José Ovalle Favela afirma que cuando ya ha surgido un conflicto entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro recibe el nombre de compromiso arbitral. En cambio, cuando las partes manifiestan que, de surgir un conflicto de interpretación o aplicación de un contrato se someterán a un árbitro, este acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de cláusula compromisoria. Por su parte, Jean Robert afirma que el arbitraje es la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos. El mismo Ovalle Favela afirma que laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje.

³⁹ Diccionario Jurídico 2000 Desarrollo Jurídico Copyright 2000

Ahora bien, determinar hasta qué punto un tratado de arbitraje o un tratado con cláusula compromisoria crea la definida obligación de arbitrar, depende de los términos del tratado. Puede ser que el tratado disponga, en general, el sometimiento al arbitraje de todas las controversias o de cierto tipo de ellas, pero requiere que cada sometimiento deba, necesariamente, ser precedido por un acuerdo especial entre las partes. Se deja a la voluntad de las partes que designen un tribunal arbitral para investirlo de la jurisdicción correspondiente; algo análogo a lo que ocurre en el derecho común cuando los contratantes acuerdan someterse a determinado tribunal en caso de haber alguna controversia entre ellos. Desde el comienzo de los tratados que disponen el arbitraje de futuras controversias (cláusula compromisoria) se acostumbró excluir de ellos ciertas categorías de controversias, especialmente las consideradas como no legales o políticas. También se excluyen las controversias que afecten los intereses vitales, la independencia o el honor de las dos partes contratantes. Otro tipo de controversias que son excluidas de los tratados arbitrales son las que afectan intereses de terceros; la integridad territorial, la condición territorial o las fronteras; los derechos soberanos de las partes; las cuestiones de jurisdicción o legislación internas, entre otras. Es evidente, por otro lado, que todo tratado, por ser análogo a contratos regulados por el derecho común y que son acordados por los particulares, debe tener restricciones que no vulneren los derechos de los contratantes, es decir, los Estados.

Otro tipo de solución a las controversias internacionales es la judicial. El órgano internacional que resuelve una parte importante de dichas controversias es la Corte Internacional de Justicia, la cual tiene dos facetas: una contenciosa y otra consultiva. Por supuesto, la primera resuelve las controversias entre los Estados contratantes y la segunda se limita a dar su punto de vista sobre la interpretación de alguna cláusula del tratado. Ahora bien, la cuestión de la jurisdicción con respecto a un caso contencioso llevado ante la Corte plantea, por lo menos, tres aspectos importantes: si existe jurisdicción en cuanto a las partes (*ratione personae*); si existe jurisdicción en cuanto a la materia (*ratione materiae*) y en cuanto a los límites en el tiempo (*ratione temporis*). En cuanto a las partes, el acceso a la Corte está limitado a

los Estados que son partes en el Estatuto, o sea, que son miembros de la Organización de las Naciones Unidas. En cuanto a la materia, reviste dos formas: convencional y obligatoria. La jurisdicción convencional establece la competencia de la Corte que se extiende a todos los litigios que las partes le sometán y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. En este sentido, existe un gran número de tratados y convenciones que contienen cláusulas compromisorias que confieren jurisdicción a la Corte. La jurisdicción obligatoria se encuentra establecida en el Estatuto, el cual afirma que los Estados partes de este documento podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria, *ipso facto*, y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico relativas a las materias allí especificadas. El criterio temporal tiene una gran importancia en la determinación de la jurisdicción. Las partes de la controversia deben tener derecho de acceso a la Corte al tiempo de iniciarse el procedimiento. Por ejemplo, un Estado puede excluir la jurisdicción con respecto a otro Estado que no satisfaga ciertos requisitos de tiempo, tales como el no haberse presentado dentro de cierto plazo anterior a la iniciación de los procedimientos.

La ejecución forzosa de sentencias judiciales y laudos arbitrales surge en un número relativamente reducido de casos, en los cuales se requiere al demandado para que realice o se abstenga de realizar un acto o una serie de actos. Los medios de ejecución actualmente disponibles son: la autoayuda; la cooperación de terceros Estados; el recurso de los tribunales internos y la acción de las instituciones internacionales.

Según Ovalle Favela, un Estado determinado puede asumir una de las siguientes hipótesis con respecto a la sentencia firme dictada por un tribunal extranjero que se pretenda ejecutar en nuestro país. Primera, conforme al sistema territorialista, se niega toda eficacia a la sentencia extranjera y se ordena un nuevo proceso ante los tribunales competentes del país donde se pretende ejecutar. Esta

hipótesis, guardando las proporciones, equivale al desechamiento absoluto que hace un tribunal de una demanda; el juzgador resuelve que no es posible aceptar tal pretensión. Por supuesto, somos conscientes de que en el caso de una sentencia extranjera se trata de intentar darle eficacia a una resolución judicial extranjera; en el segundo, se trata de una demanda presentada por un particular ante el órgano jurisdiccional competente. Decimos que existe cierta analogía en ambos casos porque el juzgador que conoce de la sentencia extranjera y de la demanda de un particular nacional, recibe como resolución una negativa a la pretensión de hacer valer, de exigir, un supuesto derecho.

La segunda hipótesis, que corresponde al sistema de revisión, consiste en condicionar la eficacia de la sentencia extranjera a un examen de forma y fondo; el examen concluye en una nueva sentencia que confirma, revoca o modifica la sentencia extranjera.

La tercera hipótesis, que pertenece al sistema del procedimiento de *exequátur* u homologación, condiciona el reconocimiento de la eficacia de la sentencia extranjera al cumplimiento de determinados requisitos formales fijados en la ley (por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o el Código Federal de Procedimientos Civiles, que enseguida comentaremos), o en los tratados internacionales, así como el respeto al orden público nacional. Se entiende que los tratados internacionales contienen, entre otros criterios, los que mencionamos anteriormente: materia, persona y tiempo. La última hipótesis, según el mismo Ovalle Favela, consiste en negar la ejecución de la sentencia extranjera o aceptarla; en cualquier caso se atiende exclusivamente a factores circunstanciales y a la propia libertad del juzgador que recibe la sentencia extranjera; tal es la razón por la cual se llama sistema discrecional. Estas cuatro hipótesis, que en último término se refieren a diferencias procedimentales para ejecutar sentencias y laudos extranjeros, se refieren a los cuatro sistemas que hemos mencionado: sistema territorialista, sistema de revisión, sistema del procedimiento de *exequátur* u homologación y sistema discrecional. Nuestro país, por todo lo explicado anteriormente, pertenece al sistema

de homologación o *exequatur*, precisamente porque el tribunal interno es el que decide reconocer la eficacia de una sentencia extranjera, siempre que cumpla con determinados requisitos formales y su contenido no sea contrario al orden público establecido en nuestro país. Más adelante puntualizaremos estos requisitos.

En un país como el nuestro, con un sistema federal, existen ordenamientos de esta categoría (federal) y locales (propios de las entidades federativas); de manera que surge, inevitablemente, la interrogante sobre cuál es el órgano jurisdiccional que va a recibir, conocer y, en su caso, ejecutar la sentencia extranjera, por un lado; y por otro, es necesario saber cuál de los ordenamientos normativos es el que va a aplicarse en la ejecución de sentencias y laudos extranjeros. La cuestión es de suma importancia porque se encuentra en el centro del tema que hemos desarrollado en este trabajo. En forma de pregunta significaría decir, ¿cuál es el criterio de territorialidad que debe aplicarse en el caso de ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros? Otra interrogante, que tiene una estrecha relación con la anterior es la que interroga sobre, ¿cuál es la legislación que debe aplicarse en estos casos, la local o la federal? En cuanto a la primera interrogante, la respuesta la tenemos en el artículo 543 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actual establece que “En asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”. Se entiende que los “asuntos de orden federal” son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuando se refiere, concretamente, a los asuntos que conocerán y resolverán los Juzgados de Distrito. En cualquier otro caso, deberán aplicarse las disposiciones del Código de Procedimientos del Distrito Federal o lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa correspondiente.

La segunda interrogante es respondida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que los órganos legislativos de los estados son competentes para establecer en las leyes que expidan, las reglas para que los

tribunales locales reconozcan y ordenen la ejecución de sentencias que provengan de un país extranjero. Ambas respuestas tienen su fundamento en lo que establece el artículo 124 de nuestra Constitución Política: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."⁴⁰

Los códigos adjetivos civiles, federal y para el Distrito Federal, tienen un criterio común sobre el tema que desarrollamos. Ambos afirman que: "ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional". Se entiende que el fallo al que se refieren ambos ordenamientos es la sentencia, resolución o laudo extranjeros que se pretende ejecutar en nuestro país. Al respecto, es conveniente advertir que nuestros tribunales no tienen facultades para hacer un estudio exhaustivo de aquellas resoluciones sobre lo justo o injustas que pudieran ser, ni siquiera les es permitido hacer una apreciación sobre el derecho extranjero o los hechos que fueron considerados en ellas. Precisamente porque nuestro sistema judicial, en esta materia, no es de revisión sino de homologación, el juzgador sólo puede decir si procede o no la ejecución de la resolución extranjera, tomando en cuenta los ordenamientos internacionales que nuestro país haya suscrito, así como los ordenamientos jurídicos internos respectivos, pero no se trata de volver a resolver, de volver a sentenciar; estos extremos se alcanzarían si nuestros tribunales resolvieran sobre la justicia o injusticia de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales extranjeros, así como si examinaran y resolvieran sobre los hechos o el derecho extranjero.

José Ovalle Favela afirma que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles señalan varios

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

requisitos para reconocer y ejecutar las resoluciones a las cuales nos hemos referido.

Primero: el exhorto con el que se remitan debe satisfacer las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Se entiende que esta legalización hecha por las autoridades consulares competentes es un procedimiento administrativo previo al conocimiento que va a tener el tribunal respectivo sobre la resolución extranjera que se le presente. Otro requisito administrativo que tiene relación con el anterior es la traducción al idioma español.

Segundo. Que no hayan sido dictados como consecuencia de una acción real. Este requisito es una clara limitación al criterio sobre la materia, el cual apuntamos en otro capítulo al referirnos a la competencia jurisdiccional. No es posible, por ejemplo, reconocer y ejecutar una sentencia extranjera que condene a una persona a entregar un bien inmueble que se encuentre en territorio nacional, independientemente de la nacionalidad de dicha persona.

Tercero. El juez que dictó la resolución extranjera debe tener competencia conforme a las reglas reconocidas en el ámbito internacional. Es muy razonable establecer que ningún juzgador extranjero podrá ser reconocido en nuestro país como competente si no lo fue en el suyo. La incompetencia hace irreconocible e inejecutable cualquier resolución extranjera.

Cuarto. Se refiere a la garantía de audiencia establecida en artículo 14 de nuestra Constitución Política. El requisito consiste en que el condenado por una resolución extranjera debió ser emplazado personalmente. Precisamente por tratarse de una de las garantías fundamentales para llevar a cabo un proceso judicial o procedimiento arbitral, no es posible negar al extranjero lo que se otorga a nuestros nacionales.

Quinto. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra. Debemos recordar una distinción muy sencilla e importante que se hace en el derecho común: una resolución es la sentencia definitiva y otra la sentencia ejecutoriada. La primera puede ser impugnada (por ejemplo, por medio del recurso de apelación), la segunda tiene la categoría de cosa juzgada; ya no es recurrible. Las resoluciones extranjeras deben tener la categoría de cosa juzgada, de otra manera sería una evidente injusticia pretender ejecutar en México una resolución extranjera que aun es impugnable en su país de origen.

Sexto. No deben derivar de un asunto que todavía se encuentra pendiente de resolución en nuestro país. Al respecto conviene comentar que este requisito es muy difícil de cumplir, precisamente porque uno de los litigantes puede emprender un juicio en nuestro país, que tenga íntima relación sustancial con el concluido fuera de México, con el fin de retrasar la ejecución de la resolución extranjera que teme le será desfavorable.

Séptimo. El juzgador puede no reconocer la resolución extranjera, aun cuando cumpla con todos los requisitos anteriores, si se demuestra que en el país donde se dictó no se ejecutan sentencias, resoluciones o laudos extranjeros en casos análogos. Este requisito tiene su fundamento en un principio elemental de reciprocidad, que consiste en sostener que en nuestro país no podemos ejecutar una resolución que tampoco ejecutaría el país que la dictó en el caso de que algún Estado le hiciera la misma petición.

Finalmente, la homologación se tramita a través de un incidente. Al respecto, el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que dicho incidente "Se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que se ofrecieren pruebas que fueren pertinentes se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente

salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondieren."⁴¹.

4.1. Motivos para Negar la Homologación del Laudo Arbitral y su Ejecución

Ahora bien, hasta lo aquí esgrimido, podría inferirse el hecho de que la homologación o *exequatur* es sencillo en su trámite, sin embargo no es tan simple como parece, pues el Capítulo VIII de la Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Arbitraje Comercial Internacional establece en sus artículos 35 y 36, estipula los requisitos para otorgarle validez a un laudo y los casos en los cuales este puede ser negado.

"Capítulo VIII. Reconocimiento y ejecución de los laudos.

Artículo.- 35. Reconocimiento y ejecución

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

II. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el art. 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo. 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i. que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el art. 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

⁴¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

- ii. que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii. que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - iv. que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - v. que el laudo no es aun obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
- b) cuando el tribunal compruebe:
- i. que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii. que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.
- II. Sí se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v del apartado a) del párrafo 1o. del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.
- El procedimiento enunciado en este párrafo tiene la finalidad de establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la ley modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aun menos oneroso.⁴²

Pareciera sencillo también en este caso que el Juez estatal, se ciñera a este articulado, no obstante lo anterior, debe considerarlos además de:

- Que tratándose de un laudo extranjero se debe establecer el lugar donde se pronuncie y el de destino, es decir, el lugar donde se pretenderá ejecutar.
- Que el país de origen será quien determine la validez y existencia del el laudo y no el de destino, (a pesar de que sea este donde surtirá sus efectos la ejecución).

⁴² Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Arbitraje Comercial Internacional, *Op. Cit.*

Los problemas sobre reconocimiento de un laudo extranjero pueden comprender posibilidades diversas:

- a) Que el laudo sea existente y válido en el país de origen, pero que se le desconozcan efectos en el de destino
- b) Que el laudo sea lo mismo existente que válido en el país de origen y que se le reconozcan efectos en el de destino
- c) Que el laudo carezca tanto de validez como de existencia en el país de origen y que se le desconozcan efectos en el de destino
- d) Que el laudo carezca de validez y de existencia en el país de origen, pero que se le reconozcan efectos en el de destino.⁴³

Por lo anterior, puede afirmarse que los efectos del laudo dependen no del lugar de origen si del de destino.

El laudo válido en el país de origen carecerá de efectos en el de destino si en él se le niegan éstos.

Cuando el laudo carezca de validez y de existencia en el país de origen, en el país de destino no podrá reconocerse.

Al considerar el reconocimiento de los efectos de un laudo extraño, debe precisarse para qué se utilizará éste en el país de destino.

Dicho de otra manera: ¿por qué se desea que un laudo extraño se reconozca o cuáles efectos jurídicos pueden reconocérsele?

Las razones de que se desee el reconocimiento de un laudo suelen denominarse grados de eficacia, los cuales se consideran de tres tipos por los efectos jurídicos que se pretende obtener en el país de destino:

- a) Como fuente probatoria o, según ciertos teóricos, título o medio probatorio
- b) Como cosa juzgada
- c) Como título ejecutivo (para ejecución coactiva)

En todas las hipótesis mencionadas se necesita un reconocimiento de los efectos del laudo extraño. Sin embargo, establece nuestro sistema, de pretenderse el efecto de título ejecutivo, se exigirá un procedimiento especial, el de *exequátur*, para su reconocimiento.

Los otros dos casos (los de los incs. a y b) no requieren un procedimiento especial; es decir, puede prescindirse del procedimiento de *exequátur*. Examinense con detenimiento las hipótesis listadas.

Un laudo que se presenta para que surta efectos de prueba demuestra que la resolución recayó en ciertos hechos.

El anterior, el laudo prueba, es un documento y además acredita lo que se afirma en él.

⁴³ Silva Silva, Jorge Alberto, *Op. Cit.* P 225

La última idea reviste veracidad cuando la ley aplicable también admite como vinculables los juicios lógicos con los del Estado o tribunal que reconocerá esos litigios establecidos por el órgano de origen.

Abórdese ahora la segunda hipótesis: cuando se desea que un laudo extranjero surta efectos de cosa juzgada, su presentador pretende que la autoridad estatal de destino convenga con la decisión dada por el tribunal de origen, esto es, el arbitral. La solicitud de vinculación se formula generalmente para evitar un nuevo juicio.

La tercera hipótesis consiste en reconocer efectos de título ejecutivo a un laudo extranjero.

La resolución se ha reconocido como prueba y como cosa juzgada, pero ahora se pretende que, tras ello, pueda utilizarse a manera de título ejecutivo.

En fin, aunque sea condenatorio, un laudo extranjero puede presentarse ante las autoridades estatales de otro país para probar datos específicos; para excepcionarse en un juicio, con la aducción de la cosa juzgada; o para que se ejecute.

El laudo extranjero presentado para una ejecución forzada implica mera prueba o reconocimiento y también ejecución coactiva.⁴⁴

4.2. Medios de Impugnación

En el arbitraje las partes generalmente en la mayoría de los casos renuncian a la apelación, dado su principio de inmediatez procesal, por lo que el laudo es final, obligatorio y ejecutable. Además, después de resolver los Tribunales sobre la apelación, en caso de haberse presentado, todavía cabe recurrir al Amparo contra su ejecución recurso éste que tiene resultados parecidos a los del recurso de nulidad, y que estudiaremos más adelante, ya que ha sido muy controvertida la procedencia del Amparo en contra del laudo.

En el capítulo VIII del Título Cuarto del Código de Comercio se regula lo relativo a la nulidad del laudo.

Artículo. 1457.- los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I.- La parte que intente la acción pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las

⁴⁴ SILVA SILVA, *Op. Cit.* P 226-227

partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia que prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

Art. 1458.- La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Art. 1459.- El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.

Art. 1460.- El procedimiento de nulidad se substanciará incidentalmente de, conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La resolución no será objeto de recurso alguno. ⁴⁵

⁴⁵ Código de Comercio Vigente

4.3. El Amparo

El juicio de amparo es guardián del Derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado. El juicio de amparo es un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creada por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales.⁴⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, tiene, entre otras atribuciones, la de conocer de las controversias materia de amparo, de que habla el artículo 103 Constitucional: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; siempre y cuando se trate del procedimiento llamado amparo directo que, conforme a la fracción y, del artículo 107 Constitucional, procede contra sentencias definitivas o laudos laborales, si se trata de violaciones cometidas en ellos (*error in iudicando*), pues si fueren realizadas durante el procedimiento y reclamadas a propósito o en virtud de la impugnación de la resolución definitiva (*error in procedendo*), se interpondrá la demanda ante los tribunales colegiados competentes por razón de territorio, y en cuya circunscripción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie el laudo o sentencia, y también cuando se trate de sentencias contra las que no proceda el recurso de apelación, cualesquiera sean las violaciones alegadas.

Respecto al tema que nos ocupa han surgido varias opiniones referentes a la procedencia del amparo contra el laudo de árbitro privado y cabe destacar la ejecutoria de 19 de noviembre de 1906, dictada por la Suprema Corte de Justicia, se formuló un voto en particular respecto al amparo promovido contra el fallo arbitral, ante un Juez de Distrito de Guanajuato, que fuera resuelto en revisión por la misma

⁴⁶ Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México. 1988. pp. 3, 8

Corte. En este voto, cuya importancia destaca la doctrina, se adujeron los siguientes argumentos:

a) Que los árbitros abren el juicio, conocen de excepciones, realizan pruebas, condenan en costas, daños y perjuicios, y sus resoluciones tienen el carácter de ejecutorias por ministerio de ley y plenos efectos jurídicos, por lo que deben respetarse las garantías del artículo 14 Constitucional, entonces vigente, es decir, de la Constitución de 1857.

b) Que los árbitros pueden violar las garantías individuales, aplicar torcidamente la ley, por lo que tienen jurisdicción consentida por las partes y definida por la ley, fuente de toda autoridad, y que produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, por lo que la Ley 23, Título 40, de la Tercera Partida, les llama jueces.

c) Si conforme al artículo 101 fracción I de la Constitución de 1857, los tribunales federales deben resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, y es autoridad la persona investida de cierto carácter y poder para hacer alguna cosa, resulta que existen dos clases de autoridades; la permanente y la transitoria o accidental, pero para ambas es necesaria que la medida de sus facultades esté determinada por la ley. Ya que los árbitros están investidos de poder, su decisión proviene de autoridades.

d) En materia civil la competencia requiere que el conocimiento del pleito se atribuya a una autoridad en términos legales y corresponda con preferencia a los demás jueces del mismo grado; pero como puede prorrogarse, es competente el juez elegido por las partes cuando la sumisión se haga en quien tenga jurisdicción en el negocio y en el grado.

e) El artículo 1315 del Código de Procedimientos de 1884 hace responsables penalmente a los árbitros en los casos en que lo sean los demás jueces. Si los

delitos que integran los capítulos respectivos a la administración de justicia en el Código Penal, son aplicables a los árbitros, estos son autoridades puesto que pueden ser castigados por abuso de autoridad.

f) Las partes pueden renunciar a todos los recursos pero el de casación se entiende procedente en cualquier caso, porque los árbitros son autoridades, pues la casación necesita para interponerse que sea contra sentencia ejecutoriada de un tribunal y se funde en violaciones de fondo o en violaciones de procedimiento. El mismo interés público existe cuando se intenta el amparo por inexacta aplicación de la ley. No puede concederse el examen de la exacta aplicación en casación y rehusarse en amparo.

g) Si en la ejecución del laudo se viola ley, procede el amparo, pero si se viola en el laudo mismo no hay razón para pedir amparo contra la ejecución que se ajusta al fallo, a no ser que al examinarse la ejecución se analice el laudo con infracción del artículo 781 del Código de Procedimientos Federales de 1897.

h) Los ejecutores de las sentencias no son sino agentes de las autoridades y, aun cuando los laudos los ejecuten los jueces, que son autoridades constituidas, no tiene ese carácter como simples ejecutores, pues las leyes distinguen entre el mero ejecutor y el ejecutor mixto.

i) Los laudos tiene valor jurídico, no porque los ejecuten los jueces, sino porque los dictan autoridades competentes.

Después de este voto, por ejecutoria de 23 de abril de 1910 se declaró procedente el amparo contra laudos, tesis que fue reiterada en las ejecutorias de 11 de julio y 19 de julio de 1911, y en las que se insiste en que el árbitro está constituido por la voluntad de las partes pero creada por la ley, que determina los requisitos del compromiso y la competencia del juzgador, de manera que la facultad del árbitro viene a ser una manifestación de autoridad. No obstante, ello, la Corte modificó su

postura y en posteriores oportunidades, hasta el presente, ha negado la procedencia del amparo contra el laudo mismo.

Pero la doctrina ha continuado especulando con la posibilidad de la admisión de la demanda de amparo, apoyada ahora por las disposiciones de los códigos de procedimientos no federales. A los argumentos anteriores, se ha añadido:

La Constitución general en sus artículos 103 y 107, la Ley de Amparo en los artículos 1º, 5º, fracción II, 11, 13, 116 fracción III y 166 inciso II, establecen que el amparo procede contra actos de autoridad. Si la demanda se entabla contra actos de particulares debe sobreseerse con apoyo en los artículos 74 fracción XVIII y 73 fracción III, Tesis jurisprudencial acorde con lo anterior aparece en la compilación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con el número 36 en la página 97. Si el laudo es una resolución de carácter público, el amparo será procedente.

b) Los puntos resolutivos con que culmina el laudo no son afirmaciones científicas, ni proposiciones teóricas. El árbitro dice lo que debe ser y lo que él ordena que sea.

c) La materia, la forma, la finalidad y los efectos del procedimiento y del laudo son semejantes y en ocasiones idénticos a los del procedimiento y la sentencia del juez ordinario.

d) No sólo deben entenderse vigentes los artículos 1255 y 1258 del Código de 1884 que previene que las obligaciones del compromiso son transmisibles a los herederos quienes, aun siendo menores, deben sujetarse a la decisión arbitral, y que lo confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que rindan tendrán el valor de las hechas ante el juez competente si se trata del mismo negocio y entre las mismas partes; sino que el laudo en primera instancia, tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla, en los términos del artículo 91

del Código de 1932; y si se trata de una resolución inapelable tiene autoridad de cosa juzgada, según los artículos 619 de la ley de 1932, y 621 a 623 del Código de 1884 aplicable supletoriamente.

e) El artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios, expresa que corresponde a los tribunales de justicia la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales, o sea en la facultad jurisdiccional, y el artículo 20 en su fracción VII, añade que esa facultad se ejerce por los árbitros, y la fracción XIV del mismo distingue entre funcionarios de la justicia y auxiliares. Al desempeñar una función pública no son simples particulares ni sus actos privados, y así lo reconoció la Suprema Corte en la tesis que figura en la página 451 del tomo XXXII del Semanario Judicial de la Federación, aunque explicó que carecen de imperio sus resoluciones.

f) Los árbitros pueden conocer de problemas que las partes no les sometieren expresamente y, por ello es inexacto que sus facultades, todas, deriven de la voluntad de los contendientes; pueden, además, investigar para mejor proveer dentro de los plazos y prórrogas del compromiso o los concedidos por la ley; pueden conocer de la reconvencción si no hubo cláusula al respecto, si el monto del crédito es inferior al de la demanda y se hace valer como compensación; deciden tanto el tema principal como de cuestiones incidentales, pueden decidir sobre su competencia según el artículo 1300 del Código de 1884, aunque la Corte ha sostenido lo contrario en la tesis que figura en la página 2769 del tomo LVII del Semanario Judicial; tienen facultad de documentación; ellos notifican el laudo y ante ellos se pide la aclaración del mismo y pueden condenar en costas y daños y perjuicio e imponer multas.

g) El carácter vinculante del laudo no se produce por el *exequatur*, entendiéndolo como resolución judicial que aprueba la decisión arbitral o asume su contenido. El *exequatur* es pura y simplemente una orden de ejecución, no es revisión, ni aun sumaria del contenido del laudo, ni una aprobación de sus conclusiones o premisas. El Código Procesal sólo previene que los árbitros no

desempeñan la función de hacer cumplir por sí sus resoluciones y prescribe que se ejecuten por los tribunales comunes. No hay, pues, necesidad de un acto intermedio que consistiría en la revisión o en la aprobación del laudo. La ejecución debe decretarse como efecto inmediato y necesario del laudo aun cuando contenga violaciones legales, pues éstas son reparables por medio del recurso si no se ha renunciado, y en caso contrario por vía de amparo.

h) El juez ordinario debe rehusarse a ejecutar el laudo: cuando el compromiso no precise el negocio, cuando se trate de asuntos no comprometibles, cuando la designación del árbitro sea ilegal, cuando el árbitro sea inhábil, fallezca, sea recusado, se excuse, sea nombrado por funcionario judicial y no exista posibilidad de nombrar sustituto; cuando el nombramiento sea revocado, y si el laudo se dicta extemporáneamente.

i) La facultad cognoscitiva frecuentemente está separada de la ejecutiva, como en lo penal, en las sentencias de los tribunales superiores, y el fiscal de la federación. Los árbitros no tienen el mando directo de la fuerza pública como tampoco los jueces ordinarios, ni tienen la posibilidad de exigir el auxilio de los cuerpos armados y en ello se distinguen de los mismos jueces; pero virtual y parcialmente, tienen la potestad de imperio, porque sus decisiones son obligatorias, y deben ejecutarse aunque no personalmente por ellos, sin embargo, están facultados para exigir de los jueces que manden efectuar la ejecución según el artículo 634 del Código en vigor. Pueden condenar en costas, daños y perjuicios y aun imponer multas, pero para emplear las medidas de apremio deben ocurrir al juez. Sin embargo, la ley los autoriza para hacer uso de esos medios: como la multa que se hace efectiva por el juez.

j) Ni el laudo ni la ejecutoria de segunda instancia pueden ejecutarse inmediatamente sino por el juez de primera instancia. El laudo debe ejecutarse sin que, por lo general, la justicia ordinaria esté facultada para hacer la crítica de las premisas o conclusiones de la decisión.

k) Contra el laudo del árbitro que falla en segunda instancia, parece que debe admitirse la demanda de amparo sin distinciones entre árbitro nombrado por las partes y el designado por el juez, porque la inexistencia de recursos es la condición que determina la procedencia del control constitucional, según los artículos 44, 45, 73 fracciones XIII y XIV, 158 y 158 bis de la ley de Amparo, artículo 7 bis fracción I primer párrafo y 26 inciso III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo mismo debe decirse del laudo de árbitro de única instancia, por ser definitivo en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo.

l) Para el control de amparo, las autoridades son ordenadoras o meramente ejecutoras. Si el juez no debe revisar el laudo es autoridad meramente ejecutora, pues no deben imputársele violaciones de las que no es responsable. No puede, entonces, admitirse que el amparo proceda contra el *exequatur* y que el laudo no se considere como acto consentido. El laudo absolutorio no es susceptible de ejecución y no puede esperarse al *exequatur*, y tampoco procede ejecución en el laudo meramente declarativo.

Exigir el *exequatur* en estos casos es proscribir el amparo y establecer una desigualdad entre las partes, pues sólo el condenado ejecutable podría intentar la vía.

m) El árbitro de derecho es, entonces, titular ocasional de una función pública que ejerce la jurisdicción, limitada al negocio que se le encomienda, y disminuida por carecer del imperio de los jueces ordinarios o los funcionarios administrativos. Si los peritos médicos y los depositarios desempeñan tareas que la ley denomina públicas y en algún grado son funcionarios públicos, con mayor razón tienen ese carácter los árbitros de derecho y contra sus laudos procede el amparo.

En otro aspecto, la doctrina presuntamente favorable a la procedencia del amparo contra el laudo arbitral, ha añadido que el mismo no debería determinarse en

atención al nombramiento sino al pronunciamiento pues si es de derecho debe quedar expedito, como. frente a las sentencias oficiales y, si es de equidad, sólo intervendrán en caso de extralimitación de los árbitros o amigables componedores.

En el debate han prevalecido las opiniones contrarias, tanto desde el punto de vista legislativo, por virtud de que no hablan de amparo contra los laudos de árbitro nombrado por el juez los artículos respectivos de los códigos de Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Sonora, como jurisprudencia. Destacadamente, en el voto particular emitido en la Revisión 1148/954, seguido ante el tribunal Colegiado del Primer Circuito, se dijo entre otros argumentos:

a) El árbitro no tiene el carácter de funcionario del Estado ni jurisdicción propia o delegada, su laudo es un juicio lógico como preparación del acto de voluntad con que el juez formula la aplicación de la ley. La preparación lógica de una sentencia no es acto jurisdiccional sino cuando se realiza por un órgano jurisdiccional. Cuando la ley admite que el órgano del Estado formule la voluntad de la ley, no por ello atribuye carácter jurisdiccional al laudo, que permanece en acto privado porque es de particular. Así como es privado el negocio del que los árbitros derivan su facultad, lo es su función. Esta posición doctrinaria es la que informa la legislación positiva mexicana, al disponer que los jueces que impartan el auxilio de su jurisdicción a los árbitros para ejecutar la decisión o realizar apremios y, en especial, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios, de 31 de diciembre de 1928, al establecer enfáticamente que los árbitros no ejercen autoridad pública.

b) Los preceptos vigentes cuando la Suprema Corte pronuncia su conocida ejecutoria en el toca 4660/1931, relativa al amparo pedido por la compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., publicada en las páginas 852 y 883 suplemento de 1933 y de la que el voto tomó los razonamientos que ahora se resumen, tienen correspondencia con las leyes actuales. En particular, el artículo de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes de 1928, concuerda con el 30 de la vigente, que dice "Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública"... Aunque el art. 20 de la misma en su fracción VII señala que la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales se ejerce por los árbitros, al ser interpretado armónicamente con el anterior, se concluye que los únicos árbitros que ejercen jurisdicción son los nombrados por los jueces de acuerdo con el artículo 90 transitorio del Código de Procedimientos Civiles de 1932, elegidos de las listas que de acuerdo con el artículo 30, fracción VI de la misma ley orgánica, forma el tribunal pleno anualmente.

Estos árbitros son forzosos y no voluntarios, según el artículo 10 transitorio del Código Procesal y contra ellos procede el amparo.

c) Como los árbitros voluntarios no ejercen autoridad pública, son simples particulares y contra ellos no cabe el amparo según la jurisprudencia número 33, que figura en la página 97 del Apéndice al tomo XCVII de Semanario Judicial de la Federación.

d) El laudo y el *exequatur*, según la ejecutoria pronunciada en el amparo "El Aguila", S.A., deben ser considerados como complementarios como dos aspectos de un sólo acto jurídico, ya que ambos constituyen la sentencia; pero el juicio lógico de un particular que se eleva a la categoría de acto jurisdiccional por el *exequatur*, no es revisable en su justicia o injusticia, por lo que es imposible declarar la inconstitucionalidad del laudo a través del amparo contra el *exequatur*.

e) Si el árbitro no puede ser designado en la demanda como autoridad responsable, ni el juez del *exequatur* puede examinar la justicia o injusticia del laudo, revisando las cuestiones de fondo, no puede admitirse el amparo en que se impugna la Constitucionalidad de un laudo, y se señala como única autoridad al juez del *exequatur*, pues conforme a la jurisprudencia número 181, página 371 del apéndice al tomo XCVII, si en la demanda no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, por no habersele llamado ni ser oída, y el árbitro no se le puede llamar al amparo, por lo que es imposible examinar la constitucionalidad del laudo.

f) La corte expresó que desaparecido el recurso de casación que regulaba el Código Procesal de 1884, podía interponerse al amparo, una vez que se decretara el cumplimiento del laudo; pero sobre este punto no se ha establecido jurisprudencia definida del más alto tribunal del país y puede disentirse de la tesis, sobre todo, porque la misma corte la ha contrariado en los casos de los amparos que figuran: en la página 236 del tomo VI del Semanario Judicial de la Federación, página 879, del tomo III del mismo Semanario y página 922 del tomo VI. Además, la casación tenía por objeto velar por la pureza e inviolabilidad de la ley, mientras que el amparo tiene por fin reparar la violación de garantías individuales y, aunque entre ellas figura la de exacta aplicación de la ley, no es ésta, considerada como persona jurídica al estilo romano, a la que se protege, sino al individuo; sobre todo, la casación procedía contra sentencias pronunciadas por un particular, como el árbitro, en tanto que el amparo procede contratos de autoridades solo.

g) Independiente de lo anterior, en la casación española y en la mexicana, no había reenvío y el tribunal de casación se convertía en tribunal de apelación el tribunal de amparo nunca es tribunal de instancia, nulificada la sentencia inconstitucional, el juez no decide los derechos controvertidos los envía al ordinario que, en cumplimiento de la ejecutoria, pronuncia nueva sentencia, resolviendo sobre la actuación y excepciones deducidas en el pleito. Como la

misión del árbitro termina al dictar el laudo no puede pronunciar nuevo fallo para cumplir la ejecutoria de amparo, ni el juez el *exequatur*, que no examinó el fondo, puede pronunciar nueva sentencia nulificando el laudo. La nueva sentencia no sería el laudo sino fallo dictado por la autoridad pública y quedaría burlada la voluntad de las partes al celebrar el compromiso. Todo ello pone de manifiesto la improcedencia del amparo contra el laudo, aunque éste haya sido elevado a la categoría del acto jurisdiccional por el *exequatur*.

47

Con motivo del arbitraje forzoso establecido por los artículos 9 a 11 y 14 transitorios del Código de Procedimientos Civiles del Distrito de 30 de agosto de 1932, se convocó a un debate público por la barra mexicana en el que se expusieron diversas opiniones agrupables en dos bandos que, para el tema que ahora interesa correspondieron, uno al de quienes consideraban improcedente el amparo contra el laudo y otro en sentido opuesto. Los argumentos fueron los siguientes:

a) Los árbitros, específicamente los designados para conocer del llamado arbitraje forzoso, no son funcionarios ni empleados de la administración de justicia, porque de serlo no podrían ejercer la profesión de abogados y por lo que la ley pone en antítesis la connotación de funcionario o empleado de la administración de justicia con la de árbitro o arbitrador.

b) En virtud de no ser designados por quienes corresponde, según el artículo 73, fracción VI base cuarta de la Constitución, los árbitros no son por su origen, autoridades judiciales.

c) Para ser autoridad, el árbitro como funcionario público, debería prestar la protesta que marca el artículo 128 Constitucional, y en las leyes ordinarias no se encuentra disposición que confiera facultad alguna a determinado funcionario para recibir la protesta.

d) El laudo que se dicta aplica la ley, y fija derechos pero sólo se transforma en mandamiento de autoridad cuando un representante del poder judicial le convierte en sentencia al homologarlo y despachar orden de ejecución.

e) En el lenguaje de la historia legislativa mexicana, tribunales siempre se ha opuesto como palabra y como idea a árbitros. En la constitución española de 1812, el artículo 242 reconoce en los tribunales la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, en el artículo 280 los árbitros son elegidos por las partes. La Constitución de Apatzingán de 1814 en sus artículos 11 y 12 concedió a los jueces el ejercicio de la soberanía. En el

⁴⁷ BRISEÑO SIERRA. *op. Cit.*, pp. 287-289

proyecto de Constitución de 1824, en sus artículos 152 y 165 aparece el contraste entre árbitros cuya jurisdicción viene de la voluntad de las partes y tribunal como órgano de la soberanía. La Constitución de 4 de Octubre de 1824 en sus artículos 123 y 156 ofrece una antítesis entre árbitros y tribunales. Las leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836 marcan lo mismo, en los artículos 1 y 36. El estatuto orgánico de 15 de mayo de 1856 en su artículo 60 admite el arbitraje sobre asuntos de interés privado y opone árbitros a tribunales. La Ley Orgánica de 1928 en su artículo 3 establece que los árbitros voluntarios no ejercen autoridad pública y el artículo 14 transitorio del Código de Procedimientos de 1932 expresa que las disposiciones del juicio arbitral se aplican al arbitraje forzoso. Los árbitros no se mencionan en la designación de funcionarios judiciales, ni en la organización de los tribunales, ni en la de los juzgados, ni en los casos del jurado popular, ni respecto a los juzgados de los territorios, ni al regularse la manera de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia. Específicamente, el artículo 369 de la Ley Orgánica prohíbe a los funcionarios y empleado de la administración de justicia ser árbitros.

f) El artículo 41 Constitucional dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados en los que toca a sus demarcaciones. En cuanto al Distrito Federal y territorios competen a los Poderes de la Federación, de manera que el tribunal superior, los juzgados de primera instancia y menores, son ramas del poder judicial local, que es un poder público porque dentro de la Constitución tiene funciones propias que ejerce independientemente de los otros poderes y, respecto a tal poder, está investido de autoridad, de la autoridad orgánico social, pues tiene el derecho de requerir y obtener el auxilio de la fuerza pública. La composición de ese poder emanado de la citada base cuarta del artículo 73, fracción VI Constitucional, no puede ser modificado para introducir en su organización otros elementos. El problema no es semejante al del juez de paz que, omitido en la base de la enumeración constitucional, sólo ofrece una cuestión nominal pero no deja de tener existencia la administración de justicia en las materias de su competencia. En lo que respecta a los árbitros, no sólo su nombre, sino su modo de designación, su jurisdicción, el término de sus funciones, la naturaleza de ellas y la falta absoluta de imperio o soberanía, los aparta de la estructura ordinaria de los tribunales.

g) Proveniente del sector que pugnaba por la asimilación jurisdiccional de árbitros y jueces, los siguientes puntos de contraste pueden aducirse como otras tantas razones de diferencia: El juez ordinario está dotado de amplia jurisdicción e imperio, el árbitro la tiene limitada al asunto que se le somete; el juez tiene libertad para conocer de las reconveniones, el árbitro sólo por vía de compensación; el juez puede conocer todos los asuntos conexos y acumularlos; el árbitro no, pues sólo tiene facultad en la litispendencia; el juez puede cometer a otro la ejecución que él ordena, el árbitro no puede girar exhortos ni librar comisiones, no puede dirigirse de igual a igual al

ejecutor; el juez es permanente el árbitro es transitorio; las garantías para el nombramiento de un funcionario permanente no se exigen para el transitorio; el juez tiene limitada su competencia por razón del territorio, el grado y la cantidad, el árbitro no tiene limitaciones de esta naturaleza sino la del territorio del Distrito Federal.⁴⁸

La controversia en torno a la procedencia del amparo contra el laudo arbitral, ha suscitado argumentos que llegaron a clasificarse de verdaderas expresiones de agravios, porque en no pocas ocasiones se empleó con preferencia y reiteración la exégesis letrista. Y si en este plano se sigue la discusión, podría agregarse razonamientos tales como el que se desprende del mismo artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito: a los árbitros corresponde "la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero". Es sabido que en Roma, la "*actio per iudicis vel arbitri postulationem*", se empleó, no sólo para disputas estrictamente civiles, sino aun penales; pero en la actualidad mexicana, la aplicación de las leyes en asuntos criminales no puede encomendarse al arbitraje privado. De entenderse la ley con apego a su letra, los árbitros, según dicho artículo 10 son competentes para ejercer esta facultad y pueden parangonarse con los tribunales comunes.

Pero, en realidad, el problema se imita, no a saber qué es el laudo, sino a determinar la procedencia del amparo contra la actividad del árbitro.

En el propio debate de la Barra Mexicana, se reconoció que la Jurisprudencia de la Suprema Corte había declarado improcedente la demanda de amparo; pero los calificados proarbitraristas, adujeron, entre otras consideraciones: Que en realidad, la corte no decidió que el árbitro privado no sea tribunal, sino que es autoridad; que los amparos fueron sobreseídos, no propiamente porque el árbitro tenga carácter privado, sino porque el laudo en sí no causa perjuicio dado que el árbitro no tiene imperio, lo cual no sucede en el caso del árbitro forzoso creado en los preceptos transitorios del Código, o del árbitro, en general, nombrado por el juez, porque entonces es un tribunal emanado del poder público.

⁴⁸ BRISEÑO SIERRA, *op. Cit.*, pp. 287-289

Hay una cuestión previa, que sólo una vez fue percibida en estos debates. La procedencia del amparo contra los laudos de los árbitros designados por el juez, está dispuesta en la ley común que saliéndose de su materia, regula algo que corresponde exclusivamente al Congreso, legislando, no en materia no federal como son los Códigos del Distrito, sino en la directamente federal como es la ley de amparo, art. 73, fracción XXX de la Constitución, en relación con sus artículos 103 y 107.

El amparo, se ha dicho, es un juicio o un recurso extraordinario; pero esta manera de concebir el control constitucional de los actos de autoridad que violen las garantías individuales, va contra la misma tradición, que desde un principio entendió que en el Amparo no hay demanda porque no hay contradicción verdaderamente dicha de derechos, sino queja contra la violación de esos derechos. Cuando la ley habla de demanda, en realidad se refiere a una petición, a una solicitud para obtener el apoyo de los tribunales federales, que asegure el libre uso de los derechos constitucionales. El amparo no es un juicio porque no hay estricta contención sino impugnación del quejosos contra los actos de autoridad responsable, y el juez de amparo decide sólo respecto a si existe la violación en los actos de ésta, que afecte a los derechos constitucionales. De existir no le restituye los derechos, sino que apoya al quejoso, lo ampara, lo protege en el libre ejercicio de los que son debidos, cuyo goce se vio restringido por el acto atentatorio. El amparo vuelve, pues, las cosas al estado que tenían antes de consumarse la violación.

Es inconcuso que el amparo controla, según la prescripción constitucional, el acto de la autoridad. El árbitro no es autoridad, por más que se la haya llegado a denominar funcionario privado. Ninguna de la características de la autoridad le son aplicables, pero en el fondo, esto carece de importancia, porque ciertamente, el laudo es acto público susceptible del recurso judicial. Otras legislaciones y la misma mexicana antigua, han establecido la procedencia de la casación contra el laudo, actualmente, esta resolución es apelable como cualquier sentencia judicial. Luego, negar al árbitro el carácter de autoridad no significa no implica negar al laudo su índole decisoria, su imperio interpretativo de pretensiones procesales.

Lo que acontece es que 'el amparo, control, no es de constitucionalidad, como suele afirmarse, sino simplemente control constitucional, porque es la ley fundamental la que lo establece, y sirve, tanto para garantizar los derechos establecidos para los individuos en la Constitución, como los derechos nacidos de las leyes comunes y aun los surgidos de la libre voluntad de los particulares en las convenciones y los pactos privados. El amparo, se ha expresado alguna vez, muestra, frente a la casación, la prevalencia del derecho natural sobre el estatal. Sin llegar a estos extremos discutibles, lo trascendental es que el amparo es un control que sólo puede establecer la Constitución que, en países como España, vive aun sin esa ley fundamental.

Como control que impone la Constitución, se trata de precisar la materia controlable. Esta es, y no puede menos de ser, el acto de autoridad. La ley común puede asimilar los efectos de un acto particular a la sentencia y hacerlo susceptible de recurso ordinario; pero ni por la letra ni por el espíritu de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es factible asimilar autoridad a árbitro. Y el amparo sólo procede contra actos de las autoridades: legislativas y judiciales.

En alguna ocasión, la Suprema Corte ha estimado que los árbitros si son autoridad (1. LXXXIX, p. 3392), pero, en primer lugar, se refería a los árbitros forzosos, en segundo lugar, las circunstancias previstas para su designación han dejado de existir, y, por último, dicha tesis no puede invocarse para establecer jurisprudencia, por haber sido contradicho, en particular, por lo que aparece en el tomo LXXIII, p. 463 y otras posteriores.

“Se dice que el laudo no puede ser un mero juicio lógico, porque no es aceptable que el árbitro no pueda querer lo que manda. Y es verdad que este mandado es susceptible de un auto de *exequendo* judicial; pero también lo es un título ejecutivo, con lo cual se le llegó a comparar, sin que dicho título sea acto de autoridad. El laudo es recurrible como una resolución judicial, y ya se ha insistido que en diversas legislaciones cabe la casación con él, pero si no hubiera otra diferencia, el amparo se apartaría de los recursos judiciales, precisamente por no proceder contra actos de particulares.

De todo lo expresado se puede inferir que, sin que quepan negar las características imperativas, distintas a las ejecutivas, que tiene el laudo, ni que los árbitros puedan aplicar torcidamente el derecho como los jueces, ni que el arbitraje produzca las excepciones de incompetencia y litispendencia, ni que el árbitro tenga competencia prorrogada o, si el término competencia no es adecuado, puede suplirse por jurisdicción convenida, ni que el recurso de casación, cuando existía, era irrenunciable, ni que el laudo tenga valor jurídico aunque no se ejecute, ni que el laudo sea una orden, un mandato sobre una relación cuestionada en un proceso, ni que tenga la presunción de legalidad y la autoridad de cosa juzgada, no sólo material sino formal, ni que los árbitros en el proceso pueden dictar providencias para mejor proveer, ni

que el laudo pueda ser prácticamente anulado al rehusarse el *exequatur* por la falta de condiciones de su validez, ni que el ejecutivo se distinga de los cognoscitivo; en pocas palabras, si no puede negarse la jurisdicción del árbitro y su facultad para imperar sobre las partes por un mandato que decide sobre sus pretensiones tampoco puede negarse que el árbitro no es autoridad pública.

Y como ésta es la condición "*sine qua non*" del control de amparo, todo cuanto se aduzca para asimilar al proceso arbitral al proceso judicial, o el laudo a la sentencia, es insuficiente. El amparo, entonces, sólo puede surtir sus efectos de aplicación, desaplicación o inaplicación contra las resoluciones judicial: sea la homologación o el mandato de ejecución, sea que se niegue el *exequatur* o que en la apelación del laudo ésta se revoque o confirme. Es decir, el amparo sólo debe proceder contra el acto de la autoridad misma, sea cualquiera el criterio que se sustente sobre la homologación o reconocimiento. Por ello, depende del carácter de la autoridad, que el amparo sea directo o indirecto, según que vaya contra la ejecución o la sentencia del tribunal de segunda instancia.

El amparo mexicano no procede contra actos privados y, ni siquiera contra actos públicos de sujetos privados como serían los de un jefe de manzana al levantar un censo o los del árbitro privado.

De los innumerables ejemplos que cita la doctrina, ninguno apuntó a un caso que, sin embargo tiene trascendencia en la especie:

el laudo transnacional. Si se optara por la admisión del amparo contra el laudo privado, como el transnacional no deja de serlo, aunque la agencia administrativa hubiera designado un árbitro en el extranjero o en el interior del país donde se pide la ejecución tendría que aceptarse que tanto cabría en amparo contra el árbitro nacional como contra el extranjero, pues el laudo no deja de serlo por el lugar en que se emita. Todavía más en el supuesto de que el árbitro en el extranjero, acomodara el arbitraje a la ley mexicana y a ello se añadiera la residencia en el país de alguno de los litigantes o de ambos, o de sus sucursales, se tendría el extremo inaceptable de un amparo contra un árbitro fuera del país. Sería interesante saber cómo puede estimarse autoridad a un sujeto privado y residente en el extranjero.

Por último, habrá que puntualizar "el problema del amparo contra laudos, podrá pensarse en relación con los irrecurribles de segunda instancia, porque conforme a la técnica de legislación mexicana, no es sentencia definitiva el laudo de primera instancia ni aun cuando hubieren sido renunciados los recursos, porque el artículo 46 de la ley de amparo, habla de aquellas resoluciones que deciden en lo principal y, respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario y no de aquellas

que, teniendo la posibilidad de impugnación legal, se haya renunciado voluntariamente el recurso."⁴⁹

⁴⁹ BRISEÑO SIERRA, *op. Cit.*, p. 298

CONCLUSIONES

PRIMERA. En la actualidad el procedimiento ordinario estatal resulta lento, para las necesidades de los comerciantes y por ello ha resurgido con gran fuerza la figura jurídica del arbitraje como una opción más rápida para la solución de controversias.

SEGUNDA. El tiempo es oro, y el arbitraje privado ahorra tiempo y por lo tanto mucho dinero recomendamos el arbitraje ya que en él se superan muchas fallas y obstáculos del trámite oficial, al compararlos es indudable que el arbitraje supera con mucho al tradicional y lento procedimiento estatal.

TERCERA. No tengo la menor duda que el arbitraje será la única figura utilizada en los años venideros con motivo del Tratado de Libre Comercio (E.U., México, Canadá), y por lo tanto se debe estudiar a profundidad y difundir más esta institución, ya que es evidente que presenta grandes ventajas.

CUARTA. Los procesos judiciales son demasiado solemnes, formalistas y 'públicos', lo que ocasiona severos perjuicios a los particulares que participan en ellos, y es aquí donde el arbitraje adquiere mayor importancia al compararse con el proceso público.

QUINTA. El arbitraje ofrece una solución rápida. Se puede hablar de meses de la resolución de una controversia; pero difícilmente de años. El arbitraje ofrece una adecuada satisfacción de la contienda, sin necesidad de recurrir al conocimiento público tan dañino en los asuntos comerciales.

SEXTA. En el arbitraje se puede seleccionar al árbitro dependiendo el asunto en controversia, por lo que generalmente se contrata a alguien con conocimiento y

experiencia necesarias sobre la materia sometida a su decisión, es decir un verdadero experto, lo que difícilmente se podría encontrar en los tribunales estatales quienes resuelven diversos casos.

SEPTIMA. En el arbitraje, el árbitro tiene mayor libertad y está dedicado exclusivamente a la resolución de un asunto lo que sería imposible para un juez con exceso de trabajo y que muchas veces resuelven superficialmente los asuntos.

OCTAVO. El Tratado de Libre Comercio (E.U., México, Canadá), motivó a los legisladores mexicanos a reformar las leyes relativas al arbitraje, modernizando los métodos y las técnicas para su aplicación, por lo que consideramos acertada la actualización de la legislación interna.

NOVENA. El derecho es un fenómeno dinámico y evolutivo. La norma jurídica debe regular el entorno económico y social, captando sus cambios en forma periódica. La nueva distribución del mundo por conveniencias económicas exige nuevas formas para resolver los conflictos, dejando a un lado los ahora arcaicos conceptos de soberanía y nación.

DÉCIMA. El arbitraje permite fijar libremente la institución que administra el mismo, el procedimiento aplicable para la solución del litigio, y el logro de los fines del derecho, lo que ha motivado que en el seno de las Naciones Unidas se haya propuesto (basados en los antecedentes históricos antiguos y modernos de la institución), la adopción de una ley modelo sobre Arbitraje Comercial con carácter internacional, con el fin de facilitar aun más las relaciones comerciales de las empresas o personas de los distintos países, y esto fue la fuente inspiradora de las actuales reformas de nuestro Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles; para estar acorde con el mundo y con la nueva realidad.

DÉCIMO PRIMERA. Cuando de arbitraje se trata, lo primero, lo fundamental es el ánimo de resolver pacíficamente la disputa. Lo saben bien los industriales, los

comerciantes, que, ante todo, buscan mantener las buenas relaciones, persiguen la satisfacción de sus intereses, pero sin perder, estas vinculaciones económicas que les son más provechosas que un buen pleito.

DÉCIMO SEGUNDA. El arbitraje suprime y abrevia plazos, de donde resulta una economía de tiempo y trabajo para los mismos tribunales. Favorece la transacción y disminuye la litigiosidad; evita el escándalo de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa; atempera la animadversión de los litigantes vencidos, ennoblecen la misión del jurisconsulto que dirige sus esfuerzos a la prevención de las disputas y mejora la sustanciación del procedimiento.

DÉCIMO TERCERA. En el arbitraje la comunicación es directa, es verbal y libre, sin formulismos anacrónicos; es suficiente para exponer el caso, precisarlo dentro de la llaneza con que las partes suelen hablar entre sí, sin tecnicismos ni palabras que muchas veces nunca llegan a comprender los particulares, porque su significado gramatical es diferente al jurídico. Esto resulta un privilegio del arbitraje porque ha podido existir sin tanta burocracia.

DÉCIMO CUARTA. El arbitraje ha sido producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por siglos, resultado de las necesidades de los comerciantes que siempre han propiciado sencillez y rapidez en la resolución de sus conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. *"Arbitraje"*, Ed. Cárdenas. Tomo III. México, 1992.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Civil Y Familiar*. Editorial Porrúa.
- BRAVO PERALTA, Martín Virgilio, *"El Arbitraje Económico en México"* Ed. Porrúa, México, 2002,
- Briseño Sierra Humberto, "El Arbitraje en el Derecho Privado", instituto de derecho comparado, UNAM, México, 1963
- *"El Arbitraje Comercial"*, Ed. Limusa, México, 1988
- CARNELUTTI. *Arbitraje Extranjero*. Tomo II. Ed. Jurídicas Europa América, Código de Comercio Legislación Vigente
Código Federal de Procedimientos Civiles
Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos
Diccionario Jurídico 2000 Desarrollo Jurídico Copyright 2000
<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/918/16.pdf>, SIQUERIOS, José Luis
Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- J. CAIVANO, Roque, *"Arbitraje"*, Ed. AD HOC, S.R.L., Argentina 1993
- Ley Modelo de la Cnudmi, Sobre Arbitraje Comercial Internacional
- Manual dei Juicio de Amparo. Editorial Themis. México. 1988.
- Ovalle, Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México
- Rene David, *"L: Arbitrage Dans Le Commerce International"*, Ed.I Ecónocmica, Paris, Tr. Nuestra, 1982
- Revista Mexicana del Derecho de Autor. Nueva Epoca. Año IV, No. 14 octubre/diciembre, 2004
- ROSENBERGH, *"Estudios sobre el Procedimientos"*, Ed. Limusa. México, 1988
- ROSS GAMEZ, Francisco. *"Teoría del Proceso"*, Ed. Cárdenas
- Semanario Judicial de la Federación. Suplemento de 1933, página 856.

- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *"Arbitraje Comercial Internacional en México"* Ed. Oxford, México, 2001,
Tercera Partida, Títulos IV y XXIII a XXXV.
- URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo, *"El arbitraje en México"*, Ed. Oxford, México, 1999
- ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. *"Arbitraje Comercial Internacional"*, Ediciones Numancia, S.A., México

ANEXO I

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Documento de las Naciones Unidas A/40/I 7, Anexo 1

Aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985

Capítulo 1. Disposiciones generales

art. 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.

II. Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los arts. 8, 9,35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.

III. Un arbitraje es internacional si:

a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i. el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

IV. A los efectos del párrafo 3o. de este artículo:

a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

V. La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

art. 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

- a) arbitraje significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) tribunal arbitral significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) tribunal significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el art. 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inc. a) del art. 25 y el inc. a) del párr. 2o. del art. 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

art. 3. Recepción de comunicaciones escritas

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
- b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

II. Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

art. 4. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

art. 5. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

art. 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los arts. 11 incs. 3 y 4; 13 inc. 3,14,16 inc. 3 y 34 inc. 2 serán ejercidas por cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la Ley Modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones.

Capítulo II. Acuerdo de arbitraje

art. 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1. El acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

II. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

art. 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

1. El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá

a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

II. Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1º del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

art. 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

Capítulo III. Composición del tribunal arbitral

art. 10. Número de árbitros

1. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

II. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres. art. 11. Nombramiento de los árbitros

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4o. y 5o. del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

III. A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro

dentro de los 30 días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al art. 6;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al art. 6.

IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al art. 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3o. ó 4o. del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al art. 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la de las partes.

art. 12. Motivos de recusación

1. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

II. Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

art. 13. Procedimiento de recusación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3o. del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

II. A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2o. del art. 12, un escrito en el que exponga los motivos

para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

III. Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párr. 2o. del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al art. 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

art. 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

1. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al art. 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

II. Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2o. del art. 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2o. del art. 12.

art. 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los arts. 13 o 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Capítulo IV. Competencia del tribunal arbitral

art. 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

II. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

III. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párr. 2o. del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si,

como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al art. 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

art. 17. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares
Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

Capítulo V. Sustanciación de las actuaciones arbitrales

art. 18. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

art. 19. Determinación del procedimiento

1. Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

II. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

art. 20. Lugar del arbitraje

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

art. 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

art. 22. Idioma

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

II. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

art. 23. Demanda y contestación

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

II. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

art. 24. Audiencias y actuaciones por escrito

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

II. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

III. De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

art. 25. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1o. del art. 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1o. del art. 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

art. 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:

a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;

b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

II. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

art. 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

Capítulo VI. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

art. 28. Normas aplicables al fondo del litigio

1. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

II. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

III. El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

IV. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

art. 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

art. 30. Transacción

1. Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

II. El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

art. 31. Forma y contenido del laudo

1. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

II. El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al art. 30.

III. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1o. del art. 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

IV. Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1o. del presente capítulo.

art. 32. Terminación de las actuaciones

1. Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párr. 2o. del presente artículo.

II. El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

III. El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el art. 33 y en el párr. 4o. del art. 34.

art. 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

II. El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inc. a) del párrafo 1o. del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de 60 días.

IV. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1o. ó 3o. del presente artículo.

V. Lo dispuesto en el art. 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

Capítulo VII. Impugnación del laudo

art. 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

I. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2o. y 3o. del presente artículo.

II. El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el art. 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i. que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii. que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii. que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv. que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

I. que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

II. que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

III. La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al art. 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

IV. El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

Capítulo VIII. Reconocimiento y ejecución de los laudos

art. 35. Reconocimiento y ejecución

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

II. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el art. 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

art. 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i. que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el art. 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii. que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii. que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv. que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v. que el laudo no es aun obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i. que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii. que el reconocimiento o la ejecución del laudo serian contrarios al orden público de este Estado.

II. Sí se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v del apartado a) del párrafo 1o. del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al

que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

El procedimiento enunciado en este párrafo tiene la finalidad de establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la ley modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aun menos oneroso.

Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional

1. El 21 de junio de 1985, al finalizar su 18vo periodo anual de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. La Asamblea General, en su resolución 40/72 del 11 de diciembre de 1985, recomendó que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional.

2. La Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

3. Se adoptó la forma de una Ley Modelo como instrumento de armonización y perfeccionamiento dado que consiente a los Estados proceder con flexibilidad a la preparación de nuevas leyes de arbitraje. Parece conveniente atenerse en la mayor medida posible al modelo, por cuanto ello constituiría la mejor contribución a la armonización a la que se aspira y redundaría en interés de quienes recurren al arbitraje internacional, que son fundamentalmente las partes extranjeras y sus abogados.

INDICE

INTRODUCCION	4
I.- ANTECEDENTES	8
1.1. Breves antecedentes	9
1.2. Antecedentes en México	17
II.- EL ARBITRAJE	22
2.1. Naturaleza Jurídica del Arbitraje	23
2.2. Concepto de Arbitraje	24
2.3. Regulación Interna de los Diferentes Tipos De Arbitraje	26
2.4. Clases de Arbitraje	28
2.4.1. Arbitraje Ad Hoc	28
2.4.2. Arbitraje Institucional	30
2.4.3. Arbitraje Voluntario y Obligatorio	31
2.4.4. Arbitraje de Derecho	32
2.5. Otros Medios Alternos de Solución de Controversias	33
2.5.1. Autocomposición	33
2.5.2. Desistimiento	33
2.5.3. Allanamiento	34
2.5.4. Transacción	34
2.5.5. los Buenos Oficios	35
2.5.6. Conciliación	35
2.6. Ventajas del Arbitraje	36
2.7. Fines del Arbitraje	37
III.- EL JUICIO ARBITRAL	40
3.1. El Acuerdo Arbitral y la Cláusula Compromisoria	41
3.2. Designación de Arbitros	49
3.2.1. Concepto de Arbitro	49
3.2.2. Naturaleza Jurídica de los Arbitros	52
3.2.3. Designación de Arbitros	53
3.2.4. De las Costas	55
3.3. El Procedimiento	57
3.4. El Laudo Arbitral	62
IV.- EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL	70
4.1. Motivos para Negar la Homologación del Laudo Arbitral y su Ejecución	83
4.2. Medios de Impugnación	86
4.3. El Amparo	88
CONCLUSIONES	104
Bibliografía	107